



**“Tratamiento del elemento cognitivo de la imputabilidad en  
el derecho penal chileno: Análisis de su evolución  
conceptual, elementos constitutivos y el juicio de reproche”**

**INTEGRANTES:**

Daniela Sandoval Acevedo 15.076.210-3  
Aracelly Arancibia Aliste 19.832.057-9

**PROFESOR GUÍA:**

Felipe González Hernández

## Índice

Resumen.....	3
Introducción .....	4
<b>CAPÍTULO I: Fenómeno de los trastornos mentales</b>	
1.1 Alcances conceptuales.....	6
1.2 Evolución histórica.....	6
1.3 Tipos de trastornos mentales.....	8
1.4 Estigma hacia los trastornos mentales.....	9
<b>CAPÍTULO II: Determinación de la imputabilidad</b>	
1.1 Imputabilidad en el Derecho Penal.....	10
1.2 Imputabilidad disminuida.....	13
1.3 Trastorno mental transitorio.....	15
1.4 Intervalos lúcidos.....	17
1.5 Diferencia entre capacidad procesal e imputabilidad.....	17
1.6 Proceso de determinación de imputabilidad.....	18
1.7 Oportunidad en la que debe presentarse.....	22
<b>CAPÍTULO III: Medidas de seguridad</b>	
1.1 Regulación.....	23
1.2 Clases de medidas de seguridad.....	26
<b>CAPÍTULO IV: Algunas consideraciones</b>	
1.1 Problemas del término “peligrosidad”.....	27
1.2 Inevitable probabilidad de existencia de errores.....	32
1.3 Factores socioeconómicos.....	33
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>34</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>36</b>

## **RESUMEN**

La presente investigación tiene por objeto analizar la circunstancia eximente de responsabilidad penal contenida en el art. 10 número 1 del Código Penal, desde una perspectiva teórico-jurídica dando espacio también a un análisis desde el enfoque desde otras áreas como la psicología y las ciencias.

La imputabilidad, como elemento del juicio de reproche admite graduación, en este sentido, intentaremos develar cual es el tratamiento que le otorga el ordenamiento jurídico chileno al fenómeno de la imputabilidad partiendo desde su evolución conceptual, los elementos que la constituyen y cuáles son las consideraciones que toma en cuenta el poder judicial al momento de realizar el juicio de reproche.

Asimismo, es menester identificar cómo se realiza este análisis jurídico-psicológico del individuo; así como también las medidas de seguridad que se aplican, su justificación, regulación y pertinencia.

## Introducción

En el momento actual, el análisis de la eximente de anomalía o alteración psíquica presenta un enorme interés desde una perspectiva dogmático-penal, toda vez que los recientes desarrollos en los ámbitos de la psiquiatría y la genética obligan a un replanteamiento del alcance de esta. Resulta dificultoso enmarcar una etapa o periodo de la evolución de la imputabilidad, no obstante, es menester desarrollar un breve panorama conceptual de elementos que la rodean y le dan sentido y alcance en el derecho penal.

Antiguamente, en la época de la dogmática clásica (la de Liszt, sobre todo), la imputabilidad no formaba parte de la culpabilidad, sino que era considerado un presupuesto de la misma. Para efectos de esta investigación, la primera se estudiará a propósito de esta última como elemento del delito para situarla en el continente de lo subjetivo, refiriéndonos tanto al actuar del sujeto, como, principalmente, al sujeto en sí mismo.

La imputabilidad comienza a sufrir variaciones una vez que se comienza a cuestionar la teoría psicológica de la culpabilidad, esa de la que era adherente el causalismo naturalista de Von Liszt, donde se manifiesta que ésta -la culpabilidad- era solo o dolo o culpa, es decir, única y exclusivamente el momento donde debía analizarse si entre la acción del sujeto y el resultado existía una vinculación subjetiva que sólo podía ser psicológica y que se expresaba en una de estas dos formas<sup>1</sup>. Las críticas a esta teoría radican ante todo en la dificultad de demostrar la presencia de una vinculación psicológica en la culpa inconsciente y en su inutilidad para cuantificar la pena, esto llevó a configurar la culpabilidad primeramente como un juicio normativo de reproche al autor por haber cometido el delito. Lo anterior provocaría que posteriormente dolo y culpa no se presentaran como formas de culpabilidad, sino como elementos de esta.

De ahí en adelante la culpabilidad va quedando como un verdadero juicio de reproche. Es aquí donde aparece Reinhard Frank con la teoría normativa y nos introduce la imputabilidad, pues, para él, el concepto de culpabilidad abarcaría la imputabilidad, el dolo o la culpa y las circunstancias que rodearon la actuación del sujeto y que lo tienen que hacer reprochable para que sea culpable<sup>2</sup>. Esta teoría fue posteriormente enriquecida por autores como Goldschmidt y Freudenthal<sup>3</sup>

Planteado este debate, asumimos un concepto normativo de culpabilidad desde la vereda normativa neoclásica, es decir, como una situación de hechos psicológicos

---

<sup>1</sup> Cfr. Liszt, F. Tratado de Derecho Penal, T. II, Ed. Reus, Madrid, (1917), p. 388.

<sup>2</sup> Frank, R. La estructura del concepto de culpabilidad, Ed. B de F, Buenos Aires, (2002), p. 34

<sup>3</sup> Cfr. Goldschmidt, J. La concepción normativa de la culpabilidad, Ed B de F, Buenos Aires, (2002), p. 154

que en virtud de una valoración jurídica se determina como contraria al deber y reprochable. A propósito, el concepto dado por Cury es muy útil. Según él, “la culpabilidad es reprochabilidad del hecho típico y antijurídico, fundada en que su autor lo ejecutó no obstante que en la situación concreta podía someterse a los mandatos y prohibiciones del derecho”<sup>4</sup>. De este modo, como elemento del delito, la culpabilidad consistirá en un juicio de reproche a su autor por el acto que ha realizado. Este juicio tendrá un carácter subjetivo, en tanto se dirige a la individualización del autor y sólo será posible cuando se le atribuya al sujeto la posibilidad de autodeterminar, en cierta medida, su conducta<sup>5</sup>. Caracterizado este juicio de reproche, podemos señalar que como elementos compositivos del mismo encontramos, de acuerdo a la visión normativa, los siguientes: La imputabilidad, la posibilidad de comprender lo injusto del acto concreto (conciencia de la ilicitud) y la posibilidad concreta de autodeterminarse conforme a las exigencias del derecho<sup>6</sup>. Pues bien, para los efectos que nos convocan centraremos nuestra atención en el primer elemento: la imputabilidad.

A propósito de esto, de la imputabilidad y de la culpabilidad en sentido lato, tiene una importancia capital que no podemos soslayar el problema de que, si los seres humanos actuamos de una manera espontánea, si somos dueños de nuestros actos, o al revés, si nuestros actos vienen impuestos por el imperio de fuerzas internas o extrañas. En otras palabras, si el hombre está dotado de la libertad de la voluntad, lo que en la teología católica se llama “*libre albedrío*” y dotado de tal libertad, el hombre será llamado a responder por sus actos, o al revés, el hombre está determinado a actuar.

Todo lo anterior nos lleva a lo que, para efectos de esta investigación, nos interesa analizar, que es el elemento cognitivo de la imputabilidad, donde hay que tener presente en todo caso que esta -la imputabilidad- en rigor, no es un elemento del delito, porque es una propiedad o cualidad del autor, del agente. En sentido amplio entonces, integra la culpabilidad.

Pues bien, el análisis sobre la imputabilidad del sujeto implica un conjunto de presupuestos de índole psicológica emanados de la personalidad de este al momento de realizar el hecho, traducidos en la aptitud para comprender el carácter injusto del mismo y para dirigir su accionar conforme a dicha comprensión<sup>7</sup>. Es aquí donde esta investigación pondrá acento, pues nos interesa develar el tratamiento que le da el ordenamiento jurídico chileno y cómo esta cobra relevancia al momento de reprochar un injusto al autor. Para lo anterior, este estudio se dividirá en capítulos que partirán desde una evolución histórica de la

---

<sup>4</sup> Cury, E. *Derecho Penal Parte General*, Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, 2007. Pág. 385

<sup>5</sup> Cury (2007), p. 398.

<sup>6</sup> Cury (2007), p. 403.

<sup>7</sup> Cfr. Velásquez, F. *Derecho penal parte general*. Tomo II. Ed jurídica de Chile, 2011. Pág. 997.

imputabilidad para terminar en un análisis crítico sobre la aplicación, justificación, regulación y pertinencia de esta.

## Capítulo I: Fenómeno de los trastornos mentales

### 1.1 Alcances conceptuales

Etimológicamente “enfermedad” proviene del latín “*In Firmitas*” que significa aquello que no es firme, que no puede sostenerse por sí mismo<sup>8</sup>. Por otro lado, los términos “trastorno mental” y “enfermedad mental” son muy controvertidos y sus respectivas definiciones han dado lugar a largas discusiones que, en vista de lo que se ha investigado hemos concluido que dichas disputas no se han resuelto todavía de un modo completamente satisfactorio. En términos prácticos, el término “enfermedad” suele reservarse principalmente para entenderlo en seres humanos. Ahora bien, para que realmente podamos distinguir entre el enfermar humano y el enfermar animal, es necesario adoptar otra postura frente a la enfermedad, en concreto la postura normativista, ya que en esta teoría la enfermedad se entiende como un fenómeno que implica una disminución de las capacidades del enfermo para alcanzar sus metas vitales. En este sentido, una persona enferma es una persona que no puede hacer lo que sí podría estando bien de salud. Se experimenta la enfermedad no como una anomalía respecto de una norma sino más bien como una limitación en nuestras capacidades, es decir, de lo que uno puede hacer<sup>9</sup>

El término “trastorno mental” es más amplio y se usa cuando hay una alteración genérica de la salud, sea o no consecuencia directa de una causa orgánica evidenciable o sospechosa, en la que los determinantes psicosociales tienen un rol en su génesis y evolución<sup>10</sup>. Ejemplos: trastorno depresivo, esquizofrenia, trastorno bipolar, trastorno por estrés postraumático, Fobia social.

En este sentido, una fuente reconocida como es la Organización Mundial de la Salud (O.M.S) sostiene que “Trastorno mental es un término general que abarca la discapacidad intelectual y los trastornos generalizados del desarrollo, entre ellos el autismo. Los trastornos del desarrollo suelen debutar en la infancia, pero tienden a persistir hasta la edad adulta, causando una disfunción o un retraso en la maduración del sistema nervioso central. Por lo

---

<sup>8</sup> Cabrera, J., Fuentes JC. *La enfermedad mental ante la Ley*. Editorial libro del año, 1994, Madrid. Pág. 261.

<sup>9</sup> Cfr. Aurenque, D., Jaran F. (2018): La enfermedad como rasgo humano. Hacia una consideración de la enfermedad en cuanto fenómeno existencial. *Revista Scielo*, Vol 47. Pág 4.

<sup>10</sup> Cfr. Caballero, L., (2007): Conceptos de enfermedad y trastorno mental. Clasificación. Trastornos clínicos y de la personalidad. Problemas psicosociales. Bases etiopatogénicas de los trastornos mentales. *Revista ScienceDirect*, Vol 9. Pág 5389.

general, no se caracterizan por periodos de remisión y recidivas como muchos otros trastornos mentales, sino que siguen un patrón constante<sup>11</sup>

## 1.2 Evolución histórica

El loco o demente ha existido desde los inicios de la historia. En la época antigua el primer registro de descripción se hace en la antigua Grecia, en la figura de Hipócrates, en el describe trastornos mentales que se presentan con fiebre, histeria, etc. Más adelante, Galeano describe la melancolía (actual depresión), y ya en la edad media y principios de la época moderna en que ciencia avanza a pasos agigantados, los enfermos mentales no son considerados súbditos de Satán sino enfermos y es Platter quien reconoce la demencia como un síndrome<sup>12</sup>. Es en la época del renacimiento comienza la caza de brujas y persecución a los enfermos mentales, pero, por otro lado, surgen los primeros hospitales psiquiátricos como el de Valencia en 1409 y en México en el año 1567<sup>13</sup>

A inicios del siglo XV cuando comienzan a surgir las primeras instituciones para “locos”, particularmente en España, estas nacen para brindar protección a la sociedad, pero también para ocultar la “vergüenza” de tener un demente el interior de un grupo familiar<sup>14</sup>. Ahora bien, creemos que los hogares en ningún caso tenían fines de “rehabilitación”, ya que, al estar bajo el control de la iglesia, había fines caritativos y religiosos, siendo el verdadero fin apartarlos.

No obstante, quien da un paso realmente agigantado y visionario tanto en descripción de los síntomas como en el mismo tratamiento es Francia, encabezado por un medico llamado Phillippe Pinel, quien da algunos tipos clínicos de profunda relevancia: Manía, demencia e idiotismo. A partir de ello se construyen por primera vez en este país hospitales psiquiátricos para estos pacientes que antes eran encerrados en prisiones, islas o simplemente se les torturaba hasta la muerte<sup>15</sup>

Es entonces a partir del siglo XIX que vendrá un tratamiento científico a las enfermedades mentales, donde igualmente el sujeto será apartado, pero esta vez argumentando fines “terapéuticos” para lograr una rehabilitación. Esto último era meramente en la teoría, pues en la práctica nos encontramos con el surgimiento de sociedades capitalistas que necesitaban eliminar a los locos ya que se consideraban marginados de los nuevos sistemas. El demente

---

<sup>11</sup>Organización Mundial de la salud. (2019): *Trastornos mentales*. Recuperado de: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/mental-disorders>

<sup>12</sup> Apud. Soruco, C. *La responsabilidad penal de los esquizofrénicos en el Derecho Chileno*, Universidad Andrés Bello, 2006. Pág 15.

<sup>13</sup> SORUCO (2006), p.16

<sup>14</sup> SORUCO (2006), p.16.

<sup>15</sup> SORUCO (2006), p. 17

parecía ser un obstáculo que sólo se podía eliminar con criterios científicos, por lo cual la función de la psiquiatría era fundamental<sup>16</sup>. No obstante, en aquellos años, la enajenación mental era fuertemente contrastada con la indigencia y la delincuencia, por lo cual no sólo se necesitaban explicaciones científicas para sacar a los locos de la sociedad, sino que toda la comunidad compartía ese deseo<sup>17</sup>

En virtud de lo investigado, consideramos que, a pesar de los rápidos progresos de la ciencia, esta tardíamente comienza a avanzar a una conceptualización del término “locura”, mediante la psiquiatría que con el paso de los años logra afianzarse como ciencia y viene a dar un fundamento a la locura. Además de esta, otras ciencias vienen a complementar sus avances, por ejemplo, la criminología que ha venido creando y desarrollando nuevos conceptos que tienen relación con la conducta del sujeto.

La evolución de la criminología a lo largo de la historia tiene sus cimientos en las dos escuelas jurídico-penales más importantes, que son la Escuela Clásica y la Escuela Positivista. Según Ramírez, desde tiempos de Aristóteles ya se mencionaba que sólo se comete delito o se hace acto justo cuando se obra voluntariamente, lo mismo en uno que en otro caso, pero cuando se obra sin querer no se es justo ni injusto a no ser indirectamente; porque al obrar así, solo se ha sido justo o injusto por accidente, para este filósofo era muy importante la voluntad para determinar las recompensas o castigos. Se centró en hablar de culpabilidad y de reproche, del libre albedrío, de la voluntad de poder escoger<sup>18</sup>. Entendemos entonces que las enfermedades mentales arrastran bastantes antecedentes históricos<sup>19</sup>, donde lo importante es entender cuando empezaron a tener un tratamiento a nivel de sociedad y, con posterioridad, en el derecho penal.

A partir de lo anterior, es válido preguntarnos ¿Qué relación guarda esto con nuestra investigación? La respuesta a esta incógnita es que este avance científico tiene vasto efecto en el Derecho Penal, pues el sujeto que tiene sus facultades cognitivas perturbadas comienza

---

<sup>16</sup> Cfr. Comelles Joseph: “*La razón y la sinrazón. Asistencia psiquiátrica y desarrollo del estado en la España contemporánea*”. Barcelona, 1988. Pág. 312.

<sup>17</sup> COMELLES (1988), p. 318.

<sup>18</sup> Cfr. Ramírez, Sergio: *La imputabilidad en el Derecho Penal Mexicano*. México, Universidad Nacional Autónoma, 1981. Pág 326.

<sup>19</sup> En el apartado histórico, es necesario poner el ojo en la acertada obra de Michel Foucault “La historia de la locura”. En ella, el autor nos relata cuatro periodos en los que la locura se percibe de modo distinto a través de la historia. Así, Foucault nos distingue entre la edad media, el renacimiento, la época clásica y la medicación del encierro. Es en este último periodo donde se generan las nociones de "loco" y de "enfermo mental". Es una forma de dominación, dándoles una identidad que en principio no tenían. La posmodernidad convierte todo en cultura porque no hay nada estable. No existía el loco como paciente, no se había instalado hasta el siglo XVIII como lo contrario a la razón, como la sin-razón.

a ser mirado de otra forma, ya que sus hechos delictuales no revisten el mismo grado de intensidad que aquellos realizados por quienes se encuentran mentalmente sanos, por lo que es con estos aportes que va evolucionando como se ve y se trata a quienes padecen trastornos mentales y -como se mencionó antes- las teorías se fueron trabajando a través de nuevos conceptos para el enriquecimiento del tratamiento de la imputabilidad,

### **1.3 Tipos de trastornos mentales**

En la era de la globalización y de la economía de mercado a gran escala, el estado de salud de las poblaciones no puede ser expresado ni juzgado correctamente en términos que se refieran exclusivamente a las estadísticas de mortalidad. La discapacidad juega hoy en día un papel fundamental a la hora de establecer el estado de salud de las personas o los costos directos o indirectos, que genera mantenerlo en niveles óptimos. En este sentido, de nuestra consideración podemos señalar que las enfermedades y trastornos mentales son un conflicto de interés no solo de la salud pública, sino que también atinente al escenario económico y social del país, pues afecta a los individuos que padecen la enfermedad y a sus familias, por eso creemos que este debe ser un tema prioritario en cualquier ordenamiento .

En relación con los tipos de trastornos mentales, nos encontramos con la *psicosis*, la cual “Constituye perturbaciones profundas de las funciones psíquicas, que alteran gravemente la orientación, juicio y concepción del mundo del sujeto y que lo colocan en conflicto con los demás hombres”<sup>94</sup>. Sobre la consideración hacia las psicosis, afirma que algunos autores estiman que sólo esta categoría conformaría las verdaderas enfermedades mentales, siendo causal de inimputabilidad de quien las padece. “Mezger piensa que las psicosis excluyen absolutamente la imputabilidad, aun cuando pueda existir en el individuo capacidad para comprender la ilicitud del hecho”<sup>20</sup>

“Otra enfermedad que se debe de tomar en cuenta es la demencia. Corresponde a un grupo de enfermedades neurológicas caracterizadas por presentar déficits cognitivos, moderados y severos que son irreversibles, que afectan las funciones psíquicas, la memoria, el pensamiento y la capacidad de juicio. Altera las funciones intelectuales basales y desintegra las conductas sociales; hay pérdida del control de impulsos y pérdida de juicio crítico. Cada individuo con demencia se debe valorar individualmente para determinar el tipo y el grado de afección de las capacidades intelectuales y volitivas”<sup>21</sup>.

---

<sup>20</sup> Salvador-Carulla L, Romero C, González F. Guías para la descripción y la selección de instrumentos de evaluación en psiquiatría. Barcelona: Masson, (2000). Pág. 18.

<sup>21</sup> Retolaza, A. “*Trastornos Mentales Comunes: Manual de orientación*”. Asociación española de Neuropsiquiatría, Madrid. 2009. Pág. 17.

#### **1.4 Estigma hacia los trastornos mentales**

“En América Latina, se ha determinado que los trastornos mentales son altamente prevalentes y representan una significativa carga para quienes los padecen. Dichos individuos usualmente deben lidiar en la interacción diaria con otras personas o instituciones, con barreras y obstáculos sociales. Al respecto, un tipo de interacción social que puede presentar consecuencias negativas para las personas con trastornos mentales es lo que se ha denominado "estigmatización" o, simplemente, "estigma"<sup>22</sup>. Por tanto, es evidente que hablamos de un fenómeno complejo que deben afrontar las personas que padecen este tipo de enfermedades, pues la sociedad impone ideas estigmatizadoras que provocan un desmedro en la autoestima y valoración de estas.

En este sentido creemos que esto condiciona el comportamiento de las personas, debido a que aquellos que padecen enfermedades mentales en muchas ocasiones se marginalizan del resto de la sociedad para no ser etiquetados con el estigma enfermo mental y esto conlleva a que sus comportamientos sean limitados a su propio entorno, al mismo tiempo que el tratamiento profesional no es una opción, pues el miedo y rechazo que produce la discriminación social es un gran impedimento para buscar ayuda. “El concepto de estigma, según la conceptualización de Goffman (1963), es un atributo que posee un carácter profundamente desacreditador, y reduce a quien es estigmatizado desde una concepción de persona completa y común, a la de una persona que puede ser descalificada y disminuida, pasando a ser esta característica el aspecto central de su identidad.”<sup>23</sup>

Entonces en palabras más simples podemos esgrimir que cada vez que sujetos con padecimientos mentales sufren discriminaciones por parte de la sociedad, su entorno sufre al vivir estas complejas situaciones y en definitiva muchas veces no se afrontan estas circunstancias, al contrario, los sentimientos que afloran son vergüenza, enojo y decepción, lo que conlleva el aislamiento de la sociedad. Creemos que estas situaciones mencionadas anteriormente repercuten significativamente en el comportamiento del sujeto, pues sumado al aislamiento de la sociedad, se trata de seres llenos de limitaciones, pues es muy difícil que se presente una oportunidad laboral digna, o que se integren a un sistema escolar de manera integral. En este sentido, López y Liviana advierten: “Aunque el efecto es sobre distintos problemas de salud mental, parece evidente que son las personas afectadas por trastornos graves las que más se ven perjudicadas en distintos aspectos de su vida, encontrándose al final con dos tipos de problemas: los derivados directamente de su enfermedad o trastorno, que suelen ser, pese a su gravedad, episódicos o intermitentes y susceptibles de intervenciones de efectividad creciente, y los relacionados con el estigma, que,

---

<sup>22</sup>Mascayano F, Lisp W, Mena C, Manchego C. “*Estigma hacia los trastornos mentales: características e intervenciones*”. Vol. 38 N° 1. Universidad de Valparaíso, Chile. 2015. Pág 84.

<sup>23</sup> Goffman, E. “La identidad deteriorada” Amorrortu Editores, Buenos Aires, 1963. Pág. 132

paradójicamente, suelen ser más permanentes y constantes, además de refractarios a la intervención”<sup>24</sup>

“De acuerdo con la OMS (2003, 2005) actualmente se calcula que 450 millones de personas en el mundo padecen alguna forma de trastorno mental, que les genera sufrimiento e incapacidad. Aproximadamente de 121 a 150 millones de ellos sufren depresión; entre 70 y 90 millones padecen trastornos por el abuso de alcohol o diversas drogas; de 24 a 25 millones sufren esquizofrenia; 37 millones tienen demencia, un millón de personas se suicidan cada año y entre 10 y 20 millones intentan suicidarse. Una de cada 4 personas se verá afectada por algún trastorno mental en su vida según estadísticas de la OMS, publicadas en 2001. Se calcula que una de cada 4 familias en el mundo tiene un miembro con algún trastorno mental”<sup>25</sup>.

## Capítulo II: Determinación de la imputabilidad

### 1.1 Imputabilidad en el Derecho penal.

La *imputación* significa una atribución, imputar significa atribuir algo a alguien para que sea responsable de sus consecuencias<sup>26</sup>La *imputabilidad*, en cambio, designa una propiedad o cualidad del autor de ese acto, del autor del objeto de la imputación. Pues bien, en palabras de Cury “La imputabilidad es la capacidad de conocer el injusto del actuar y de determinarse conforme a ese conocimiento”<sup>27</sup>. En la mirada del argentino Fontán “La imputabilidad se define como la ausencia de impedimento de carácter psíquico para la comprensión de la antijuricidad y para la adecuación de la conducta conforme a esa comprensión”<sup>28</sup>. Entonces para efectos de esta investigación, la imputabilidad la podríamos definir como “*el conjunto de condiciones determinadas por la madurez psíquica y la salud mental de un sujeto que le permiten representarse el deber jurídico y orientar su conducta o*

---

<sup>24</sup> LÓPEZ, M.; LAVIANA, M., "Rehabilitación, apoyo social y atención comunitaria a personas con trastorno mental grave. Algunas propuestas para el debate desde Andalucía", *Rev. Asoc. Esp. Neuropsiquiatría*, 2007, XXVII, 99, pp. 187-223.

<sup>25</sup> Saraceno Benedetto. “Salud mental: *Los escasos recursos necesitan nuevos paradigmas*” Revista de psiquiatría mundial, Ginebra, 2004.

<sup>26</sup> Según el diccionario de la Real Academia Española en su vigésima segunda edición define al término imputación como la acción y efecto de imputar y, en su segunda acepción, dicho término hace alusión a la cosa imputada. Según el mismo diccionario, imputar refiere a la acción de atribuir a alguien la responsabilidad de un hecho reprobable. Cordini, S. “*El concepto de imputación en el Derecho penal*”. Universidad Nacional del Litoral, 2014. Pág. 31.

<sup>27</sup> CURY (2007) Pág. 409.

<sup>28</sup> Fontán, Carlos. *Derecho penal, Introducción y parte general*. Buenos Aires, Argentina, 1998. Pág. 487.

*determinar su conducta de acuerdo con esa representación*”, o en términos más simples se puede sintetizar en la forma tradicional falta de mente sana y madura<sup>29</sup>.

Dando otra mirada a este concepto, el doctrinante argentino Zaffaroni, plantea que la imputabilidad es un concepto político e invita a una mayor participación pluralista y social para su construcción bajo la óptica del ser, lo que le impone la existencia innegable no sólo de la psicopatología como realidad del mundo, por tanto, su valoración. Establece el autor, contrarrestar el alto poder punitivo selectivo de criterios eminentemente políticos, lo cual, incrementa aún más la vulneración de quienes la ostentan por otro constructo político como lo es, la “prisionización”, esto exige la prevalencia de los derechos fundamentales<sup>30</sup>.

En una línea crítica, Hernández y Couso hacen un reparo a las construcciones naturalistas de la imputabilidad, pues afirman que estas deben confrontarse con la “idea del ser humano”, es una visión basada en la igualdad de todos los humanos, la que exige que se comprendan las particularidades de cada sujeto para emitir un juicio personalizado sobre su actuar. Es así como proponen que se debe cuestionar esa dualidad imputabilidad/inimputabilidad, confrontándola con el reconocimiento de la dignidad humana y la protección del orden social democrático<sup>31</sup>.

Bajo este escenario, entendemos que la imputabilidad, por lo tanto, presenta dos componentes: uno intelectual y otro volitivo; ambos deben darse en un sujeto para que sea considerado imputable. El componente *intelectual* es la factibilidad de una persona de representarse el deber jurídico y de comprenderlo, aunque sea de una manera muy tosca o elemental. El componente *volitivo* es la capacidad de las personas de determinar su comportamiento de acuerdo con esa representación. Si falta cualquiera de estos dos elementos, el sujeto es inimputable.

Entonces tenemos que la imputabilidad es un elemento necesario para emitir un juicio de reproche sobre un sujeto que ha realizado una conducta que constituye delito y que por ende conlleva una sanción punitiva. En este sentido, y, como se mencionó anteriormente es de fácil comprensión entender que la reprochabilidad a la que se refiere el autor se presupone de un sujeto que está en posición tanto intelectual como volitiva de adecuar su conducta a las normas consuetudinarias del derecho. Por tanto, en condiciones de normalidad volitiva un sujeto que comprende lo que prescribe el ordenamiento jurídico podrá de todas formas ser imputado si cometió una infracción, no obstante, por el contrario, si el sujeto no puede

---

<sup>29</sup> Etcheverry Alfredo. *Derecho penal parte general*. Tomo I, tercera edición, Editorial Jurídica de Chile, Pág. 279.

<sup>30</sup> Zaffaroni, Eugenio. *Derecho Penal, Parte General*. Buenos Aires: Ediar. 2002. pp. 695-696

<sup>31</sup> Hernández H, Couso J. *Código Penal comentado*. Santiago de Chile, Legal Publishing. 2011. Pág. 183.

dominar su voluntad e intelecto, claramente no será posible reprochar una conducta, pues aquella no depende de él.

Es bien sabido que la situación jurídica de los enajenados mentales a quienes se les imputa la comisión de un hecho ilícito era de absoluta desprotección. Pues hasta antes de la reforma procesal penal sólo era suficiente que al sujeto se le declarara inimputable en el procedimiento que se estaba llevando en su contra para que, sin ningún procedimiento regular, se le aplicase una medida de seguridad, independiente de su participación o no en el delito. Lo anterior se debe a que las medidas de seguridad se consideraban de naturaleza “terapéutica” y “tutelar”, por lo que condujo a considerar que no eran necesarias las garantías de todo proceso penal. Sólo a partir del 16 de diciembre del año 2000 se comenzó a aplicar el nuevo proceso penal. Por ende, se inicia una nueva forma de perseguir y enjuiciar la responsabilidad criminal cuyas diferencias con el sistema inquisitivo tradicional son de una enorme significación<sup>32</sup>. Es entonces a partir de ese año que se reforma y rediseña un nuevo procedimiento, aunado a las garantías del debido proceso para el enajenado mental<sup>33</sup>.

Para hacer una descripción de los estados de inimputabilidad hay tres teorías<sup>34</sup>: Psicológicas, psiquiátricas y mixtas. Pareciera ser que el código penal chileno adopta una concepción psiquiátrica<sup>35</sup> de imputabilidad, y con esto nos referimos al artículo 10 N° 1, que declara exento de responsabilidad criminal al loco o demente, a no ser que haya obrado en un intervalo lúcido, y el que, por cualquier causa independiente de su voluntad, se haya privado totalmente de razón. Esto es fórmula biológica o psiquiátrica pura. Ahora bien, es Labatut quien se refiere a una jurisprudencia<sup>36</sup> en que pareciera ser que prima un criterio de carácter mixto. La doctrina también pareciera inclinarse hacia esa balanza, pues Politoff Matus y Ramírez plantear que resulta significativo determinar si para eximir de responsabilidad es suficiente que exista la anomalía orgánica-psiquiátrica o resulta necesario, además -como así lo incluyen las teorías mixtas- determinar si el sujeto, como consecuencia

---

<sup>32</sup> Es posible destacar las siguientes diferencias: a) Desarrollo de las garantías del debido proceso, es decir, un juicio oral, público, concentrado, un juez imparcial, a través de la separación de las funciones de investigar y acusar (radicadas en el fiscal), de garantizar los derechos frente al poder del órgano investigador (radicada en el juez de garantía), y de juzgar (radicada en el tribunal de juicio oral en lo penal); b) Mayor eficacia de la acción investigadora; y, c) Racionalización de la persecución penal, orientada a la criminalidad.

<sup>33</sup> Horvitz, María Inés: “*El tratamiento del inimputable enajenado mental en el proceso penal chileno*” Revista de Estudios de la Justicia, 2008. Pág. 108

<sup>34</sup> Cury, Enrique: *Derecho penal, parte general*, tomo II, Editorial Jurídica de Chile, 2007. Pág 35

<sup>35</sup> Hernández H, Couso J. *Código Penal comentado*. Santiago de Chile, Legal Publishing. 2011. Pág. 184

<sup>36</sup> Labatut cita una sentencia relevante que dispone “no procede eximir de responsabilidad criminal, aplicando el art. 10 N°1 del Código Penal, si el inculpado, no obstante, su condición de epiléptico obró en la comisión del delito con el discernimiento suficiente para apreciar tal ilicitud” SCA Concepción de 30 de junio de 1951. Labatut, G. *Derecho Penal*. 9a edición actualizada por Julio Zenteno Vargas. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1979, PP. 134-135

de su anormalidad, no estaba en condiciones de comprender el injusto de su actuar y de determinar su conducta conforme a tal comprensión<sup>37</sup>.

La regla general es la imputabilidad y la excepción la inimputabilidad, la cual se puede clasificar en dos grandes grupos. El primero es de aquellos que encuentran su origen en una alteración cognitiva de carácter patológico o accidental y el segundo es de aquellos que se fundan en un desarrollo insuficiente de la personalidad, para efectos de esta investigación sólo importan los primeros.

Comprendemos entonces que el sujeto es imputable cuando posee libre acción u omisión ya que este no presenta alteraciones o divisiones que alteren su voluntad, y que generan consecuencias que el mismo debe asimilar. Por el contrario, “todo trastorno o alteración psíquica que perturben profundamente la inteligencia y/o la voluntad puede ser causa de inimputabilidad, por lo que, es inimputable aquel sujeto que no es responsable penalmente de un delito cometido, ya que no comprende las consecuencias que esto puede ocasionar”.

No obstante lo anterior, que un sujeto demuestre una presunta inimputabilidad del no significa estar libre de consecuencias jurídicas, pues su sanción puede comprender que sea sometido a las ya mencionadas medidas de seguridad que contempla nuestro sistema penal y a las que se entrará en detalle más adelante, por lo pronto importa saber que sirven como prevención para evitar en lo posible que aquel atente contra sí mismo o terceros, pero sin quedar privado de libertad en un centro penitenciario común.

## **1.2 Imputabilidad disminuida**

Este es un concepto que no aceptaban los positivistas italianos desde luego del siglo XIX para los cuales la categoría de la imputabilidad era una categoría netamente naturalística, que se daba o no se daba, pero no admitía graduaciones y que surge precisamente con los avances de la psiquiatría en el siglo XX y con la gradual imposición de la concepción normativa de la culpabilidad que es de origen alemán. Se trata entonces de desequilibrios o anormalidades que alteran la conciencia, la personalidad o el juicio del sujeto, pero que no llegan al grado de la enajenación mental y tampoco del trastorno mental transitorio, porque subsisten los procesos y las facultades mentales básicas.

Ahora bien, en palabras de Gutiérrez, gozarían de imputabilidad disminuida, semialienación o casos limítrofes, quienes sufren de alteraciones mentales que no lo privan completamente de su capacidad de comprensión y razonamiento pudiendo conducirse

---

<sup>37</sup> Politoff S, Matus J, Ramírez M. *Derecho Penal, parte general*. Tomo I, 2da edición, Ed jurídica de Chile, 2003. Pág 298.

libremente, sin embargo y notoriamente se diferencian de los cánones propios de una personalidad armoniosa y equilibrada en su constitución psíquica<sup>38</sup>. Es Novoa quien también se pronuncia al respecto aceptando este concepto, de manera que señala: “Con todo, los fundamentos que hemos dado al concepto de imputabilidad tienen que conducirnos lógicamente a la conclusión de que si está disminuida; y no anulada, la capacidad de razonamiento y de determinación del sujeto, también ha de hallarse aminorada su capacidad para ser objeto de reprobación jurídica. En principio, pues, y sin perjuicio de lo que hemos de agregar en el todo siguiente acerca de las atenuantes de responsabilidad penal, y sobre la solución que a esta cuestión ha de darse en nuestra ley positiva, podemos manifestar nuestra adhesión al concepto de imputabilidad disminuida”<sup>39</sup>.

Acá lo más relevante es el concepto de graduación, pues el sujeto aún es capaz de comprender el injusto del hecho y de actuar conforme a tal comprensión, sin embargo, la capacidad de control es un concepto graduable, pues puede a una persona serle más o menos dificultosa la motivación por la norma<sup>40</sup>

Ahora, ¿Cómo tratar la imputabilidad disminuida? En una concepción normativa de la culpabilidad, la conclusión debiera ser la misma que la que inteligentemente patrocinaban los miembros la escuela clásica, estos sujetos son menos culpables y, por lo tanto, la pena debe ser atenuada; los positivistas, en cambio, los miraban como más peligrosos y, por lo tanto, con severidad.

Actualmente en Chile la imputabilidad disminuida se encuentra consagrada como una eximente incompleta, entendiendo esta a la primera atenuante comprendida en el artículo 11 del Código Penal, en relación con cualquier eximente de responsabilidad penal prevista en el artículo 10, cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en los respectivos casos.

En términos prácticos el tribunal tiene en mente una graduación que inicia desde el criterio psiquiátrico-biológico puro, lo que se traduce en que, al momento de valorar la prueba pericial de la defensa, esta debe señalar que los trastornos sufridos por el imputado deben constituir una enfermedad de base patógena, para dar lugar a la imputabilidad disminuida, y sólo desde ese momento, será posible admitir graduaciones<sup>41</sup>

---

<sup>38</sup> Gutiérrez, Valentina: “*La imputabilidad por enajenación mental como causal excluyente del juicio de reproche y su interpretación en el delito de parricidio*” Universidad de Chile, Santiago, 2020. Pág 41.

<sup>39</sup> Novoa, E. 1969. *Curso de Derecho Penal chileno* (redactadas por Jorge A. Mera). Santiago: Universidad de Chile. Pág. 166.

<sup>40</sup> Vega C, Yuivar Y: “*La imputabilidad disminuida y su recepción en el caso “Hermanos Rojo”*”, *Revista de Filosofía y Ciencias Jurídicas*, 2012. Pág 45.

<sup>41</sup> VEGA, C., YUIVAR, Y. (2012) Pág. 48.

### 1.3 Trastorno mental transitorio

La noción de trastorno mental transitorio es también de naturaleza jurídica y tiene una larga tradición en España<sup>42</sup> donde fue introducida en la reforma de 1932, que sirvió de fundamento para su consagración en el C. P. derogado en 1996 y su conservación en el art. 20.1º del C. P. de 1995 y que, sin perjuicio del concepto general ya emitido, puede definirse como aquella causa de inimputabilidad o atenuante de la responsabilidad que acarrea una perturbación pasajera de la actividad psíquico-orgánica, producida por causas endógenas o exógenas que puede o no dejar secuelas las que, en caso de presentarse, desaparecen por la curación sin dejar huella<sup>43</sup>, o, como se define en el derecho comparado una perturbación en las funciones dependientes de la psiquis del sujeto, que produce una alteración de duración breve en la capacidad cognitiva y volitiva, y que se debe a una causa externa o interna con respecto al sujeto que la padece<sup>44</sup>. Por otro lado, la medicina forense se refiere al trastorno mental transitorio, como aquellos “estados de perturbación mental pasajeros y curables, debido a causas ostensibles sobre una base pato - lógica probada, cuya intensidad llega a producir la anulación del libre albedrío”<sup>45</sup>.

Si es que dicho estado insiste, causa un impedimento en el sujeto al momento de comprender lo injusto de su acto y/o determinarse de acuerdo con tal comprensión. De semejante noción, pues, se desprenden cuatro requisitos para el reconocimiento del trastorno mental transitorio como causal de inimputabilidad: a) debe tratarse de una reacción vivencial anormal, de causa inmediata, evidenciable, pasajera, que termina por la curación sin dejar huella; b) no implica necesariamente base patológica; c) debe alterar profundamente la capacidad de comprender la ilicitud del acto o de autodeterminarse en el sentido de la norma; y d) puede ser de índole exógena o endógena<sup>46</sup>.

---

<sup>42</sup>Acuñado por el psiquiatra español José Sanchis Banús, sobre la base de los siguientes razonamientos: 1) Los términos conciencia e inconsciencia son imprecisos. 2) No es correcto referirse a una situación de inconsciencia, sino a grados de la misma. 3) La perturbación de la conciencia nunca se presenta de una forma pura, siempre va acompañada de una perturbación global del siquismo. 4) No se debe distinguir entre enajenación e inconsciencia, ya que ésta es en sí un tipo de enajenación. Herrera, S: “*El estado de emoción violenta*”, Universidad Autónoma de Nuevo León, 2003. PP 43-44.

<sup>43</sup> Velásquez, Fernando: “*Derecho Penal. Parte general. Tomo II*, Ed jurídica de Chile, 2011. Pág. 1005.

<sup>44</sup>De la Espriella, Carlos: “*El trastorno mental transitorio con y sin base patológica: Una revisión desde la medicina legal y el derecho*”, Revista de Derecho Público, Universidad de los Andes, 2014. Pág 15

<sup>45</sup> Gisbert, Juan Antonio: *Medicina legal y toxicología*, 6ta edición, Ed Masson. 2004. Pág 923.

<sup>46</sup> El origen del trastorno mental transitorio u ocasional puede ser endógeno, o sea, por una causa interna del propio sujeto (una cierta base patológica pero sin llegar a la anomalía o enfermedad permanente, el carácter del sujeto, una fuerte alteración de su tensión sanguínea, una predisposición del mismo), o exógeno, o sea, motivado por causas o factores externos; así, por ejemplo, una

La emoción súbita, una situación límite de peligro, angustia, temor o alegría, la ingesta de sustancias narcóticas o alucinógenas son algunos de los factores que pueden desencadenar una reacción que afecta a otras dimensiones de la psiquis, como la afectiva y volitiva<sup>47</sup>. Creemos que es importante abrigar en esta causal no sólo la pérdida de la razón y las funciones intelectivas del sujeto, sino también las señaladas con anterioridad.

La concurrencia de algunas de las causales ya descritas deriva en que el sujeto no podrá ser responsable del resultado derivado del acto que realizó, en tanto el juicio de reprochabilidad tiene como base elemental la imputabilidad del sujeto. Por lo tanto, estaríamos en presencia de la exculpación de este ante el delito cometido. Con todo, es esencialmente falsa y prácticamente peligrosa aquella rigurosa separación de los delincuentes en responsables y no responsables<sup>48</sup>. De aquí resulta importante el concepto de imputabilidad disminuida.<sup>49</sup>

El cuadro es muy amplio y la característica es siempre que el elemento es exterior, esto puede tener y suele tener una base orgánica, y la alteración o trastorno es episódico, no duradero. El código es en esto muy anticuado y defectuoso, porque habla primero de *privación total de la razón*, lo cual también requiere de una interpretación evolutiva porque no tiene por qué ser la facultades racionales del intelecto y muy a menudo el trastorno mental transitorio consiste francamente en una perturbación de la conciencia, donde el sujeto ya no ve o ve cosas que no existen, o de los poderes volitivos, afectivos en el sujeto que ya no puede controlar sus decisiones, así que es, en el fondo, la alteración de las funciones psíquicas superiores lo que entra en cuenta y así hay que interpretar la privación total de la razón. En segundo lugar, lo más grave es que el código dice por cualquier causa independiente de su voluntad, y esto crea un problema tremendo en el tratamiento de los trastornos de la conciencia más comunes, que son los provocados por la asunción de alcohol o de sustancias de drogas, estupefacientes o psicotrópicos.

Ahora bien, la opinión en materia jurisprudencial y, así también lo entiende la doctrina, apunta a que si esta situación de inimputabilidad (o de imputabilidad atenuada o disminuida) ha sido buscada con el propósito de delinquir, o el sujeto hubiera previsto o debido prever su comisión, no podrá invocarse la respectiva eximente o atenuante. De aquí se deduce que en el caso de que el sujeto se hubiera colocado en estado de trastorno mental transitorio o de intoxicación a propósito, el hecho cometido debe imputarse a título de dolo, ya que el propio sujeto se utiliza como instrumento de comisión del delito en verdadera autoría mediata de sí

---

intoxicación por ingestión de sustancias tóxicas, fármacos, bebidas, alimentos, plantas, etc., además del caso específico de la intoxicación por alcohol y drogas.

<sup>47</sup> DE LA ESPRIELLA, C (2014) Pág. 20.

<sup>48</sup> Von Liszt, Franz: “*Tratado de Derecho penal*” Ed Reus, Madrid, 1916. Pág 386.

<sup>49</sup> VEGA, YUIVAR (2012). Pág 41.

mismo<sup>50</sup>

#### **1.4 Intervalos lúcidos**

Los intervalos lúcidos pueden ser definidos como “la supresión temporal y completa de la sintomatología de un trastorno mental”<sup>51</sup>. Este debe ser uno de los conceptos médico-legales donde hay más discrepancia entre juristas y psiquiatras. Para Enrique Cury, el intervalo lúcido es un error de legislación que le atribuye importancia de decisión a lo que no es más que una manifestación compleja del estado patológico ininterrumpido, debido a la forma insidiosa que adopta la enfermedad mental en su compleja estructura<sup>52</sup>. Sólo podríamos quitar de este cajón a las epilepsias, que podrían presentar problemas y llegar a una errada conclusión, ya que por las grandes crisis y de manera periódica las etapas intermedias podrían ser perfectamente imputables, algo que no puede admitirse.

Por otro lado, Romo señala que también es un anacronismo que persigue nuestra legislación como resabio de antiguos conceptos psiquiátricos, al igual que Cury ve una excepción “aparente”, en el caso de las epilepsias y en la psicosis de carácter intermitente, en que ambas enfermedades tienen periodos de exaltación y de depresión, pues el enfermo puede aparentar ser normal en su raciocinio y conducta, aún cuando en estos periodos son en realidad estados de autentica salud del sujeto. Es en este caso que estaríamos en presencia de un intervalo lúcido, pero sólo si existe un estado de curación total de la salud mental entre dos accesos de la enfermedad cuando esta es periódica. En los demás casos se descartaría el intervalo lúcido.

Existe anuencia en la doctrina que más que atender si se comete un ilícito penal en un intervalo lucido, hay que atender si al momento de la ejecución del hecho típico se sufría o no una enfermedad mental.

#### **1.5 Diferencia entre capacidad procesal e imputabilidad**

Es de nuestra consideración adentrarnos en este tema debido a que es muy frecuente la confusión entre ambos conceptos. Es importante señalar que no siempre que una persona sea inimputable será incapaz. En este sentido, “Tanto en la literatura jurídica como en la psiquiatría se ha advertido acerca de la confusión que puede presentarse entre capacidad

---

<sup>50</sup> Conde F, García M. Derecho penal, parte general, 8va edición. Tirant lo blanch, Valencia. 2010. Pág 275

<sup>51</sup> Romo, Osvaldo: “*Medicina Legal: Elementos de Ciencias Forenses*”, Editorial Jurídica de Chile, 1992. Pág 532

<sup>52</sup> CURY (2007), p. 41.

procesal e imputabilidad penal, y sus respectivas ausencias”<sup>53</sup>. Por esto es ineludible hacer las distinciones necesarias, para tener en consideración especialmente cuando hay alteración o insuficiencia de las facultades mentales del imputado.

Con respecto a la imputabilidad, Esbec y Gómez Jarabo contribuyen a reforzar lo mencionado anteriormente, señalando que “su concepto proviene del latín *imputare* que significa atribuir, configurando uno de los constructos más controvertidos que conforman la teoría jurídica del delito, siendo un concepto que puede ser abordado desde diversos posicionamientos dogmáticos, prácticos, médico-psiquiátricos y psicológicos”<sup>54</sup>.

Ahora el cuestionamiento que nos hacemos es si la inimputabilidad necesariamente implica incapacidad. Para referirnos a esto es importante señalar que la inimputabilidad está referida al momento de ejecución del hecho ilícito, mientras que la incapacidad se determina atendiendo al estado actual del sujeto<sup>55</sup>.

En el ámbito procesal son tres las normas referentes a la capacidad procesal, artículo 458, 465 y 10 del código procesal penal, las que aluden a la incapacidad mental del sujeto. Si nos fijamos en los fundamentos de ambos cuerpos normativos podemos inferir que el legislador simplifica las cosas pues establece el mismo argumento para la inimputabilidad e incapacidad procesal, debido a que siempre que un sujeto sea considerado inimputable por enajenación mental y su patología continúe durante el proceso deberá también considerarse incapaz, por lo tanto, cada vez que se constate una insuficiencia de sus facultades mentales, su calidad de enajenado servirá de precedente para la posterior aplicación de las normas del CPP ya mencionadas, ya sea el 465 o 458, dependiendo del momento en que el sujeto comienza a padecer la enajenación mental.

Sin embargo, lo anterior, es importante aclarar que la calidad de enajenado mental no es determinante para establecer su incapacidad procesal, sino que es meramente un antecedente que podría persistir durante el curso del proceso. Por lo que es muy probable que en muchas situaciones una misma patología mental permita señalar que un individuo enajenado mental sea también incapaz en sede procesal, o bien por el contrario, que debido a su patología mental puede ver impedido de conocer lo injusto de su actuar, pero que sea consciente del momento en el que el proceso se lleva a cabo. En conclusión, ser imputable no significa al mismo tiempo ser competente para participar de imputado en un juicio, o contrario sensu ser incapaz procesalmente no es lo mismo que ser inimputable, se realizan pericias y exámenes

---

<sup>53</sup> Fenech, M. Derecho Procesal Penal, volumen II.3ª edición. Barcelona. 1960. Pág 350.

<sup>54</sup> Esbec E, Gómez-Jarabo G. Psicología forense y tratamiento jurídico legal de la discapacidad. Editorial Edisofer, Madrid, 2000. Pág 121.

<sup>55</sup> Carbonell, Mateu. Para el autor, en el ámbito del derecho sustantivo, el alcance del término enajenación estará en función de la capacidad de motivación del sujeto y, por tanto, de su potencialidad en cuanto objeto de reproche jurídico. 1987. Pág. 41.

totalmente diferentes para cada sede que en algunos casos pueden ser concluyentes en ambos, o bien totalmente dispares en resultados.

### **1.5 Proceso de determinación de imputabilidad**

Determinado así que entendemos por imputabilidad, es necesario adentrar esta investigación en las formas en cómo los ordenamientos jurídicos y los jueces determinan la capacidad de culpabilidad. Esta determinación es realizada de forma negativa, eso quiere decir que no se regula la imputabilidad, sino más bien su falta excepcional. Existen entonces causas de inimputabilidad, que corresponden al conjunto de situaciones que eliminan en el sujeto la capacidad de representarse el deber jurídico o de actuar con arreglo a esa representación, teniendo como piso mínimo que la capacidad penal es un atributo de todas las personas, salvo de quienes expresamente se declaren como carentes de ella<sup>56</sup>

Como primera consideración, si partimos de la base de que el delito está constituido por cuatro elementos básicos; conducta, típica, antijurídica y culpable, podemos esbozar que para que una persona se considere responsable por la comisión del delito, es requisito necesario que haya incurrido en una conducta con las características ya mencionadas para realizar el reproche del injusto penal. Ahora bien, es sabido que la culpabilidad se compone de varios elementos que deben cumplirse para dar paso a la realización del juicio de reproche sobre la conducta realizada por un sujeto en particular<sup>57</sup>. Con estos elementos nos referimos a la imputabilidad o capacidad de culpabilidad, al conocimiento del injusto del actuar y por último una exigibilidad del comportamiento personal conforme al ordenamiento jurídico.

El Código Procesal Penal chileno posee reglas que están contenidas en el Título VII del Libro IV, que se titula “Procedimiento para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad” donde los artículos pertinentes son desde el 455 al 465. Es el artículo 458 el que plantea los presupuestos necesarios para que se aplique un procedimiento especial:

*Artículo 458.- Imputado enajenado mental. Cuando en el curso del procedimiento aparecieren antecedentes que permitieren presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado, el ministerio público o juez de garantía, de oficio o a petición de parte, solicitará el informe psiquiátrico correspondiente, explicitando la conducta punible que se investiga en relación a éste. El juez ordenará la suspensión del procedimiento hasta tanto no se remitiere el informe requerido, sin perjuicio de continuarse respecto de los demás coimputados, si los hubiere.*

---

<sup>56</sup> Garrido, M. Derecho Penal Parte General, Tomo II, Santiago: Jurídica de Chile, 2010. Pág 280.

<sup>57</sup> GARRIDO (2010), p. 279.

Como es dable apreciar, la norma alude al “curso del procedimiento” momento en el cual podría aparecer antecedentes que podrían dar lugar a una posible inimputabilidad, por lo cual se podría concluir que el sujeto no debe responder con la pena por el hecho cometido, sino más bien corresponde la aplicación de un procedimiento especial que asegure el ejercicio de los derechos y garantías que van de la mano con el debido proceso.

Sin perjuicio de la resumida mención anterior a las teorías psiquiátricas, psicológicas y mixtas y, sabiendo a ciencia cierta que estos son los criterios que manejan la jurisprudencia y la doctrina<sup>58</sup> para determinar jurídicamente la inimputabilidad, es necesario hacer un análisis un poco más práctico.

Con respecto al método psiquiátrico-biológico<sup>59</sup> se imputa a determinados estados de patología, alteración o inmadurez que se enumeran taxativamente, el resultado de excluir la culpabilidad. En términos prácticos es la labor de un perito la que cobra relevancia, pues a partir de él se comprueba si un sujeto posee problemas cognitivos. Si el resultado de este examen pericial resulta positivo, si inimputabilidad desaparece o disminuye, este es el sistema que se utiliza en la legislación nacional. Por otro lado, la teoría psicológica<sup>60</sup> se refiere a la situación psíquica que lo hace inimputable, o sea, la incapacidad para comprender la significación antijurídica del acto o dejarse determinar por ella. A partir de ello, se realiza un juicio de valor que analiza estos últimos elementos normativos en base a tal condición psicológica. Aunque su elasticidad permite solucionar adecuadamente algunas situaciones límite, son criticables a causa de su incertidumbre, por eso en la actualidad es son pocos los sistemas de derecho positivo que consagran esta teoría, entre ellos, el italiano<sup>61</sup>. Por último, existen las fórmulas mixtas, que aúnan ambos sistemas: Por un lado, es aquella que usa elementos de descripción psicológicos, es decir, hace una descripción de los estados que dan origen a la imputabilidad, pero, por otro lado, requieren del juez una indagación ulterior sobre la efectiva existencia de la imposibilidad para comprender y autodeterminarse<sup>62</sup>.

---

<sup>58</sup> CURY (2007), p. 410. Enrique Cury, expresa la posibilidad de que en la práctica se adopte una fórmula mixta, puesto que de esta forma se podrá analizar la existencia o ausencia de capacidad penal.

<sup>59</sup> Este es el criterio seguido por la legislación nacional consagrando un número limitado y taxativo de causales inhibitoras de la capacidad de culpabilidad. Así pues, encontramos como causal: la enajenación mental, los trastornos mentales transitorios y la inimputabilidad por inmadurez. Estas pueden clasificarse en dos grandes grupos: aquellos que tienen su origen en un trastorno mental de carácter patológico o accidental; y los que se fundan en un desarrollo insuficiente de la personalidad.

<sup>60</sup> CURY (2007). p. 410.

<sup>61</sup> Codice Penale Italia, Artículo 85: “Nadie puede ser castigado por un hecho previsto en la ley penal como delito si, en el momento que lo ha cometido no era imputable. Es imputable quien tiene la capacidad de entender y querer

<sup>62</sup> CURY (2007), p. 410.

Lo anterior permite una división de funciones entre el perito y el juzgador, de modo que el primero confirma los estados o diagnósticos, mientras que el segundo, en virtud del acucioso trabajo del primero, extrae conclusiones sobre la capacidad de comprensión o de inhibición mediante un proceso valorativo<sup>63</sup>. A grueso modo, creemos que las primeras dos teorías están sujetas a críticas, puesto que, si bien la fórmula psiquiátrica promete ciertas primacías prácticas porque detalla de manera exacta los casos en que la inimputabilidad ha de ser declarada, restringe encarecidamente las facultades de apreciación del tribunal. Asimismo, no hay una correcta identificación de los datos, producto que muchos trastornos de conciencia no son consecuencia de deficiencias corporales-orgánicas<sup>64</sup>. Por su parte, el mecanismo psicológico, que tiene como gran característica su elasticidad, la que permite dar soluciones adecuadas a ciertas situaciones límites, es criticable por su incertidumbre y poco rigor médico-científico<sup>65</sup>.

Son estas inexactitudes en los criterios clásicos las que llevan a los ordenamientos contemporáneos a inclinar la balanza en los sistemas mixtos<sup>66</sup> pudiendo de esta forma evadir la fijación sólo en determinadas formas de trastornos y/o únicamente en la capacidad de comprensión y de inhibición, lo cual lleva irremediablemente a renunciar a puntos de conexión concretos.

Una vez determinado todo lo anterior y corroborado que se encuentran presentes todos los elementos, se procede a determinar que una persona que cometió un delito es culpable, por lo tanto, le impondremos una sanción que por regla general corresponderá a presidio o prisión. Sin embargo si dentro de este análisis exhaustivo que debe realizarse ,se determina que la persona que cometió la conducta contraria derecho es inimputable ,es decir que al momento de comisión de los hechos delictivos el sujeto no contaba con una capacidad plena de comprender la ilicitud de su actuar , o bien de adecuar su comportamiento al margen del derecho ,resulta improcedente por lo tanto imponer una sanción punitiva ,y en su defecto aplicamos una medida de seguridad curativa ,que podría variar desde el sometimiento a un tratamiento psiquiátrico o bien un internamiento en algún centro adecuado a las necesidades psicológicas y psicosociales del sujeto.

"La imputabilidad es el elemento más importante de la culpabilidad, es su supuesto previo, sin aquella no se concibe esta. Se refiere a un modo de ser del agente, a un estado espiritual del mismo, y tiene por fundamento la concurrencia de ciertas condiciones síquicas y morales (salud mental y madurez) exigidas por la ley para responder de los hechos cometidos. No exige condiciones de fina y delicada espiritualidad, sino conciencia y voluntad en el grado

---

<sup>63</sup> Roxin, C. Derecho Penal. Parte General, Tomo I. Traducción de la 2ª edición alemana por Diego Manuel Luzón Peña et all., editorial Civitas, Madrid, 1997. Pág. 836.

<sup>64</sup> ROXIN (1997), p. 823.

<sup>65</sup> CURY, (2007), pp. 410 y 41.

<sup>66</sup> VEGA, C., YUIVAR, Y. (2012), p. 43.

necesario para que el agente pueda responder de los propios actos. Es la capacidad de conocer y de querer"<sup>67</sup>

En el caso de los menores de edad -que, si bien no es materia de esta investigación, haremos breve alusión- nuestro ordenamiento se presumen inimputables (sin perjuicio de que sea sometido a la Ley de Responsabilidad Adolescente) sobre todo en la adolescencia más avanzada no suele faltar el componente intelectual, pero suele faltar el componente volitivo, la capacidad del joven de determinar su voluntad con arreglo a la representación el deber jurídico. Villanueva y Gisbert contribuyen a su entendimiento, señalando que “para aplicarse como tal, debe de abarcar la capacidad de comprender lo lícito y las repercusiones de los hechos acometidos, así como la ausencia de patología o trastorno mental, ya sea permanente o transitorio, que exima al individuo de la voluntad necesaria como para que responda de los hechos que se le imputan. Así pues, la inteligencia y la voluntad se convierten en elementos primordiales en la base psicológica de la imputabilidad”<sup>68</sup>

## **1.6 Oportunidad en la que debe presentarse**

Para que pueda atribuirse la imputabilidad a un individuo que cometió un hecho típico, antijurídico y culpable, hay que enfocar la mirada en el momento específico de la perpetración del hecho. Esto debido a que el fallo cognitivo del sujeto puede ser anterior, posterior o permanente a la comisión de este, por lo tanto, es esencial considerar si el sujeto estaba o no en estado de enajenación al momento de ejecutar la acción ilícita. Esto es relevante, porque se cree que sólo si el sujeto no se encontraba en sus facultades mentales óptimas al momento de perpetrar el hecho, podríamos excluir su culpabilidad por inimputabilidad, pero ¿Qué pasa si se inicia el procedimiento contra el infractor? O sea, ¿Cómo se hace cargo el derecho procesal penal de quienes comenten un hecho ilícito sin las facultades mentales perturbadas y se les formaliza la investigación o se deduce acusación en su contra, pero que con posterioridad cae en estado de enajenación mental? Aquí es relevante el artículo 465 del Código Procesal Penal, que señala lo siguiente:

*Artículo 465.- Imputado que cae en enajenación mental. Si, después de iniciado el procedimiento, el imputado cayere en enajenación mental, el juez de garantía decretará, a petición del fiscal o de cualquiera de los intervinientes, previo informe psiquiátrico, el sobreseimiento temporal del procedimiento hasta que desapareciere la incapacidad del imputado o el sobreseimiento definitivo si se tratase de una enajenación mental incurable.*

*La regla anterior sólo se aplicará cuando no procediere la terminación del procedimiento por cualquier otra causa.*

---

<sup>67</sup> Cuello, E. Tratado de Derecho penal, parte general, tomo I. 1948. Pág 85.

<sup>68</sup> Villanueva, E. Gisbert C. Medicina Legal y Toxicología. séptima Edición. Editorial Catellano. 2019. Pág 551.

*Si en el momento de caer en enajenación el imputado se hubiere formalizado la investigación o se hubiere deducido acusación en su contra, y se estimare que corresponde adoptar una medida de seguridad, se aplicará lo dispuesto en el Párrafo 2° de este Título.*

Entonces aquí vemos que es en el fiscal o cualquiera de los intervinientes en quienes recae la carga de solicitar -previo informe psiquiátrico- el sobreseimiento temporal o definitivo del procedimiento, dependiendo si la enajenación puede o no cesar. Ahora bien, si la investigación por el hecho punible en contra del sujeto que se encuentra con sus facultades perturbadas se ha formalizado, o incluso, se haya deducido acusación en su contra, se estimará si corresponde aplicar una medida de seguridad.

Asimismo, y en términos prácticos, puede ocurrir que la defensa de un imputado que se encuentre en prisión preventiva solicite por ejemplo una eximente incompleta por enajenación mental o posibles problemas cognitivos. Ahí, y de manera cautelar, el juez puede solicitar una internación provisoria del imputado, en la que se traslada desde un centro penitenciario a un centro de salud psiquiátrico. Ahora bien, acá se presenta un problema actualmente, porque estos centros se encuentran muchas veces colapsados y estos imputados que no debiesen estar con la población penitenciaria común deben esperar bastante tiempo antes de ser trasladados producto del hacinamiento en los hospitales psiquiátricos. En esta línea, las reformas de salud y el sistema judicial actual parecen no haber contemplado el problema del destino de los inimputables que cuando son sindicados como peligro para la sociedad, o de los que deben esperar -en un centro penitenciario común- los peritajes definitivos para su traslado a un centro especializado.

### **Capítulo III: Medidas de seguridad**

#### **1.1 Regulación**

Como ya mencionamos anteriormente, el Derecho penal, según constata en su desarrollo histórico, ha tenido como única tarea reprimir el delito y no prevenirlo, menos aún con perfiles retributivos. Es en el siglo XIX que surgen criterios humanizadores de esta área del derecho, que dan cabida a unos nuevos horizontes sobre la finalidad de la pena: enfoque prevencionista. A partir de esto, se comienza a reconocer que la pena tiene un fin distinto a la represión, pues busca evitar la comisión de nuevos delitos abriendo camino a abandonar la senda monista. Entonces se comienza a indagar sobre la posibilidad de contar con otro recurso, además de la pena, para enfrentar el delito, lo que llevaría a que el Derecho penal no sólo sea un medio de represión, sino también un medio de prevención y lucha contra la delincuencia<sup>69</sup>.

---

<sup>69</sup> Novoa, Eduardo. Curso de derecho penal chileno Tomo II. Parte general. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1ª Edición. 1996. Pág 299

Esta doble tarea ya no se debe llevar a cabo solamente con la aplicación de un solo medio, con la pena, porque seguiríamos hablando de un Derecho penal monista. Por el contrario, se comienza con la aplicación de un derecho penal dualista o binario cuando, junto a la pena, se aplican otras medidas de distinta naturaleza, a las que se llaman medidas de seguridad<sup>70</sup>. Actualmente en el Derecho penal contemporáneo, junto a la pena, como principal consecuencia del delito, vienen también en consideración las medidas de seguridad, adoptándose así en la mayoría de los países un sistema dualista de las consecuencias jurídicas del delito. Al igual que la pena, la medida de seguridad se justifica por ser un medio de lucha contra el delito. La diferencia fundamental con aquélla radica en que, mientras la pena atiende sobre todo al acto cometido y su base es la culpabilidad del sujeto, en la medida de seguridad se atiende a la peligrosidad<sup>71</sup>. En virtud de lo expuesto, podríamos entender por peligrosidad la probabilidad de que se produzca un resultado, en este caso, la probabilidad de que se cometa en el futuro un delito por parte de una determinada persona.

El interés en evitar ese posible futuro delito es lo que justifica la medida de seguridad; pero como esa posibilidad se refiere a una persona determinada, la esencia de la medida de seguridad es de naturaleza preventiva-especial<sup>72</sup>El delincuente es el objeto de la medida de seguridad, bien para reeducarlo y corregirlo, bien para apartarlo de la sociedad en el caso de que aquello no sea posible. Este juicio de peligrosidad se lleva a cabo a través de una prognosis de la vida del sujeto en el futuro<sup>73</sup>. Para ello deben tenerse en cuenta varios datos: el género de vida del sujeto, su constitución psíquica, el ambiente en que vive, etcétera. De aquí se desprende que la peligrosidad de un sujeto, es decir la posibilidad de que cometa un delito en el futuro, puede constatarse aún antes de que se haya cometido delito alguno. Frente a esa peligrosidad predelictual está la peligrosidad postdelictual, que, a contrario sensu, es la probabilidad de delinquir en el futuro. Creemos tajantemente que esta última peligrosidad a la que se hace referencia opera como exigencia para la imposición de medidas de seguridad hacia inimputables, por lo que mutaría a un mero discurso formal, donde lo que realmente se ocultaría sería la atención engañosa de que el enajenado mental cometa algún error o delito, con la finalidad de arrebatarle su libertad y poder excluirlo del medio<sup>74</sup>.

---

<sup>70</sup> Pereira T, Rodríguez M. “*La castración química como medida de seguridad en los delitos sexuales*” Universidad Andrés Bello, Facultad de Ciencias Jurídicas, 2009, p. 24

<sup>71</sup> Por peligrosidad, se entiende la probabilidad de que se produzca un resultado, en este caso, la probabilidad de que se cometa en el futuro un delito por parte de una determinada persona.

<sup>72</sup> PEREIRA, T., RODRIGUEZ M (1996), p. 24

<sup>73</sup> Middendorf, W. *Teoría y Práctica de la Prognosis Criminal*, Traducido por RODRÍGUEZ DEVESA, José, Madrid Espasa-Calpe, Madrid, 1970.

<sup>74</sup> A propósito de esto, la doctrina de la Unidad de Defensa Especializada de la Defensoría Penal Pública elabora conceptos y criterios de determinación con respecto a la “peligrosidad del enajenado mental en la jurisprudencia penal”.

Cuando por ejemplo un deficiente mental que sólo es imputable en una pequeña medida comete hechos violentos graves y es previsible que los vuelva a cometer, entonces su falta de culpabilidad justifica, la protección de la comunidad mediante la imposición de una medida de seguridad, a través, por ejemplo, de su ingreso a un hospital psiquiátrico en atención a los fines de corrección y aseguramiento. Semejante es el caso de los adictos al alcohol y toxicómanos, cuya culpabilidad es a menudo pequeña y que deben ser ingresados en un establecimiento de deshabitación o desintoxicación para evitar los peligros que de ellos puedan provenir (y en su propio interés)<sup>75</sup>.

Teniendo en consideración la cantidad de conceptos que generan discusiones a nivel doctrinal en torno a que se entiende por medida de seguridad, creemos que es una buena aproximación a lo que entendemos de estas la definición propuesta por Sanz Morán, en la que da por zanjadas algunas de las polémicas doctrinales tradicionales, sin apenas vigencia en la actualidad. De esta forma, con la colaboración de este último, identificamos las medidas de seguridad como “un mecanismo jurídico-penal de respuesta al delito, complementario de la pena, aplicado conforme a la ley, por los órganos jurisdiccionales, en atención a la peligrosidad del sujeto, con finalidad correctora o asegurativa”<sup>76</sup>

Con respecto a la regulación actual de medidas de seguridad para enajenados mentales es importante mencionar la ley 18.857 debido a que esta normativa incorpora garantías fundamentales para el procedimiento por medio del cual imponer estas medidas.

Específicamente en el mensaje del Código procesal penal se puede evidenciar lo siguiente: *“Entre las innovaciones que vale la pena resaltar se encuentran la incorporación de garantías básicas en el procedimiento aplicable a los inimputables por enajenación mental. Entre estas garantías se encuentran las de limitar las posibilidades de aplicación de una medida de seguridad a aquellos casos en que se acredite judicialmente la existencia de un hecho típico y antijurídico, el reconocimiento del derecho a defensa del afectado, la limitación de la duración de la medida aplicable al tiempo correspondiente a la pena mínima asignada al delito de que se trate y el establecimiento del control judicial de las medidas de seguridad.”*

En este sentido se puede esgrimir que el mensaje aludido se refiere a la cualidad postdelictual de las medidas de seguridad aplicables a los enajenados mentales, porque de acuerdo a lo señalado se necesita de la comisión de un hecho típico y jurídico para la posterior imposición, lo que en definitiva es un avance para la legislación chilena en el sentido de que

---

<sup>75</sup> PEREIRA, T., RODRÍGUEZ (2009), p. 25

<sup>76</sup> Sanz Morán, A. Las medidas de corrección y de seguridad en el Derecho Penal, Valladolid: Lex Nova, 2003

la normativa anterior a la actual mantenía la aplicación de estas medidas a sujetos declarados enajenados mentales que constituían un riesgo para la sociedad.

Es importante ubicarnos al interior de la geografía del código en cuestión para la posterior aplicación de medidas de seguridad al enajenado mental, las cuales se encuentran reguladas en el Título VII del Libro IV del Código Procesal Penal, bajo el título; “Procedimiento para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad”, entre los artículos 455 a 465, sin perjuicio que, en lo no previsto por ese título, se comprende por las disposiciones del Libro Segundo del mismo código. Así entonces, el artículo 455 del CPP dispone:

*“En el proceso penal sólo podrá aplicarse una medida de seguridad al enajenado mental que hubiere realizado un hecho típico y antijurídico y siempre que existieren antecedentes calificados que permitieren presumir que atentará contra sí mismo o contra otras personas”.*

Aquí encontramos entonces la ya mencionada característica principal de las medidas de seguridad, ya que es un medio asegurativo, el cual se debe aplicar con antecedentes para evitar que el sujeto atente contra sí o contra otras personas. Estos antecedentes calificados son aportes de peritos, psiquiatras y psicólogos que colaboran con la labor del Juez. Horvitz al respecto expresa: “Estos antecedentes pueden ser de toda clase, porque la ley no los limita. Así podría contarse con informes médicos que indiquen la existencia de una enfermedad mental, o advertirse un comportamiento extraño en el imputado como, respuestas incoherentes o absurdas a preguntas realizadas por el juez o el ministerio público en audiencias o entrevistas personales”<sup>77</sup>. Ahora bien, si en el mencionado informe psiquiátrico señala que el sujeto es enajenado mental y no existe presunción de peligro de que el imputado atente contra sí mismo o contra un tercero, esto constituye mérito suficiente para que el fiscal pida el sobreseimiento definitivo de la causa de acuerdo a lo que prescribe el artículo 460 del CPP, esto en concordancia con el artículo 250 de la misma norma legal específicamente la letra c del artículo mencionado, que señala que el juez de garantía decretara el sobreseimiento definitivo cuando el imputado estuviere exento de responsabilidad criminal en conformidad al artículo 10 del Código Penal o en virtud de otra disposición legal.

## **1.2 Clases de medidas de seguridad**

Para comenzar a ahondar sobre este acápite, es importante reseñar sobre la regulación que realiza el Código procesal penal en esta área, esto debido a que, si bien le dedica artículos, lo hace de manera bastante escueta y por no decir pobre, muy pormenorizada. En este sentido es necesario partir por el análisis del artículo 457 del Código procesal penal; el cual señala

---

<sup>77</sup> Horvitz, M Inés, López, J, Derecho procesal penal chileno, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2008. Pag 112.

los tipos de medidas de seguridad que se podrán aplicar a un enajenado mental, según la gravedad del caso. Se trata entonces de a) La internación en un centro psiquiátrico b) La custodia o tratamiento del inimputable a un familiar. Lo que en definitiva evidencia un orden de prelación de gravedad entre las medidas de seguridad, pues la internación del enajenado mental evidentemente es mucha más gravosa desde un punto de vista de las garantías constitucionales, ya que se asimila a una privación de libertad de la persona. Muy por el contrario, la custodia del enajenado mental por parte de algún familiar o curador es una medida mucho menos intensa y restrictiva de DDFF, desde el punto de vista que en el sujeto no se ve vulnerada el Derecho fundamental de libertad ambulatoria.

Por otra parte, no existe completa libertad en la aplicación de las medidas de seguridad pues, cualquiera que sea la medida determinada por el juez en la sentencia, estas deben efectuarse en la forma que establezca el mismo veredicto, y claramente, aun cuando mencionamos una semejanza entre la internación y la pena privativa de libertad, sólo dice relación con que se restringe la garantía fundamental de libertad ambulatoria del sujeto, no obstante, por ningún motivo el cumplimiento de la condena podrá llevarse a cabo en un recinto carcelario.

El artículo 457 del Código de procedimiento penal en mención es claro en señalar que si una persona (enajenado mental) se encuentra reclusa en prisión, debe ser trasladada inmediatamente a un recinto especializado para realizar la custodia pertinente, si en cualquier caso no hubiera un recinto especializado, debe habilitarse un recinto especial en el hospital público más cercano. Esto es un claro gesto del principio de proporcionalidad, pues si consideramos que la medida de seguridad es una respuesta de control estatal ante la infracción del inimputable, definitivamente es una respuesta de acuerdo con el estado de inimputable.

Nos parece importante indicar además que, en concordancia con lo anterior, concluimos que existen diversos problemas con la duración de las medidas de seguridad, por lo que es un tema de bastante controvertido al momento de su aplicación. Es difícil saber a ciencia cierta cuando un sujeto puede quizás requerir menos o más tiempo de internación o curaduría de acuerdo con el progreso de su comportamiento, puesto que, en virtud del análisis que hacemos de la norma y el ordenamiento jurídico vigente, creemos que sólo va a depender de que cese su “peligrosidad” para consigo y con el resto de la sociedad. En este sentido, es el artículo 481 del Código Procesal Penal que menciona que las medidas de seguridad impuestas al enajenado sólo podrían durar mientras *subsistan las condiciones que las hubieren hecho necesarias*, por lo que en ninguna circunstancia pueden extenderse más allá de la sanción restrictiva o privativa de libertad que corresponde a la pena mínima probable. Es Hegglin quién comenta al respecto, señalando “todo ciudadano debe conocer hasta dónde podrá el estado afectar su libertad en el supuesto que cometa una acción típica y antijurídica

y, además sea considerado un sujeto peligroso para sí mismo y para terceros. Ese conocimiento hace a su seguridad jurídica”<sup>78</sup>

Esta importancia la señala crucialmente el autor cuando dice que el ciudadano debe conocer hasta donde el estado puede afectar su libertad, ahí esencialmente radica la relevancia de que la medida de seguridad tenga una duración definida en el tiempo, que no afecte o prive a una persona más allá de del tiempo que necesariamente necesita la aplicación de la medida de seguridad y que el ciudadano sepa que existe una norma que regula la aplicación y duración de la medida de seguridad.

Haciendo un símil con los tratados internacionales con el fin de tener en consideración aún más la relevancia de duración de las medidas de seguridad consagrada por el CPP. En este sentido, la convención europea de los derechos humanos en su artículo 5 numeral 1 señala que: “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la Ley”. Sin embargo, al analizar el artículo, si bien este primer numeral contempla garantías constitucionales, en el resto de su cuerpo normativo nada dice respecto a la duración de la restricción o duración de la privación de libertad, ya sea prisión o medida de seguridad. Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos sólo consagra el derecho a la libertad y seguridad personal en su artículo 7, por lo que tampoco se refiere en ningún punto a la duración de las medidas de seguridad.

En base a lo esgrimido, consideramos que existe ausencia de una regulación sistemática de las medidas de seguridad en el ordenamiento jurídico penal chileno que otorgue cierta seguridad jurídica y el cumplimiento de las garantías propias de un Estado de Derecho.

## **Capítulo V: Algunas consideraciones**

### **1.1 Problemas con el término “peligrosidad”**

Con todo lo anterior se puede ya avanzar hacia un análisis crítico sobre la regulación del ordenamiento jurídico en relación a este tipo de medidas, para esto es importante tomar nuevamente en consideración el artículo 455 del código procesal penal, el cual, como hemos mencionado, señala que para proceder a su aplicación deben cumplirse algunos presupuestos elementales, estos son; que primero se realice el hecho típico y antijurídico y siempre que existieren antecedentes calificados que permitieren presumir que *atentara contra sí mismo o contra otras personas*.

---

<sup>78</sup> Hegglin, MF. Los enfermos mentales en el derecho penal. Editoriales del puerto, Buenos aires, 2006. Pág 271.

Antes de adentrarnos al análisis mismo, creemos relevante plantear, de forma previa, una cuestión que nos hace ruido y es que la Constitución política no hace referencia alguna a las medidas de seguridad, es más, no resulta siquiera clara su recepción como un aparato de privativo o restrictivo de derechos, por lo que esto permite que quede entregado holgadamente a quien interpreta. En el caso hipotético que, si admitiese su constitucionalidad, el estado de cosas en el ámbito de las garantías es deplorable puesto que, como se comprenderá, la Constitución no prescribe ni una sola, ni siquiera la de legalidad<sup>79</sup>. Entonces, como propuesta inicial frente al panorama descrito, creemos que se debe regular las medidas de seguridad en la Carta fundamental, así como establecer dentro de la misma, garantías mínimas a su respecto. Por ejemplo, dentro de lo que hemos criticado ha sido la duración de la medida de seguridad que se ampara en el término peligrosidad. Entonces, cómo es posible que una medida que interrumpe y vulnera la libertad ambulatoria del individuo no contemple de forma expresa la duración y forma de aplicación y garantías mínimas en la constitución. Actualmente podríamos decir que se enmarca en el debido proceso y quizás de ahí podríamos desprender y hacer extensiva esta garantía. No obstante, nos parece que no resulta suficiente, puesto que nos parece toda clase de decisiones que tome el aparato judicial que tengan directa intervención en los DDFF de las personas deben tener una regulación a nivel constitucional.

Por otro lado, resulta importante, adentrarse al terreno conceptual en cuanto a la legislación penal, es aquí donde Cillero, Couso, Hernández y Mera se pronuncian, señalando: “Resulta importante destacar que la legislación nacional muestra un importante retraso respecto de las actuales concepciones jurídicas y de la evolución de la psiquiatría y la psicología contemporánea. Por esta razón, la fórmula legal, anclada todavía en la legislación decimonónica, exige un permanente esfuerzo de la doctrina y jurisprudencia para la interpretación de la ley a las actuales concepciones”<sup>80</sup>.

En esta misma línea conceptual, ya en 1914 era Franz Exner quien se pronunciaba sobre esto, afirmando que el término “peligrosidad” es un concepto peligroso, producto de la innumerable cantidad de injusticias y arbitrariedades que se realizaron y futuramente podrían realizar en virtud de este concepto que, al ser definido y dotado de contenido va mutando de manera antojadiza, distribuyéndose con notoria desigualdad según su contenido, personas contextos, condiciones socioeconómicas y más importante aún, prejuicios, esto claramente

---

<sup>79</sup> Cury Urzúa, Enrique. Derecho penal, parte general (2ª edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile. Tomo II, 1997 p. 408. Reflexiona en torno a la posibilidad de fundar el principio de legalidad en materia de medidas a través de su consideración dentro del género de las "sanciones" y, así, realizando una interpretación extensiva del artículo 19 N° 3 Const. Pol., sugiere que podrían quedar abarcadas, pero planteando él mismo sus reservas. Distinto es el panorama, por ejemplo, de acuerdo con el artículo 25 inciso 3 de la Constitución italiana: "Nadie puede ser sometido a medidas de seguridad sino en los casos previstos por la ley"

<sup>80</sup> HERNÁNDEZ, COUSO (2011). p 180

trae contigo grandes desconfianzas y apatía lo que conlleva a que el término peligrosidad sea rechazado<sup>81</sup> y fuertemente cuestionado, ya que es oscuro, ambiguo y confuso establecer que se entiende por esta, cuáles son los límites, que es ser realmente “peligroso” y que un sujeto sea considerado como tal. por ser claramente vinculado con un derecho penal de autor, lo que da cabida a estigmatizaciones, las que son intrusas a la evolución de las ciencias penales.

Frente al enunciado que hace el Código Procesal Penal en su exigencia de peligrosidad postdelictual, se apunta lo apresurado en relación con el otro extremo, pues el artículo 455 no reclama peligrosidad ni criminal y realmente tampoco social -que creemos, es la mínima-, es más, creemos que este enunciado normativo tiene como requerimiento un impreciso pronóstico ¿Cuál? *“siempre que existieren antecedentes calificados que permitieren presumir que atentará contra sí mismo o contra otras personas”* Creemos que tal descripción deja una puerta mucho más abierta a preguntas que a respuestas, en sentido que no hay una clara precisión de la pertinencia de los “antecedentes la puerta a más preguntas que certezas, por cuanto no precisa la pertinencia de los antecedentes calificados, si los atentados que se presume se realizarán han de ser o no constitutivas de delitos, si, en caso de referirse a conductas ilícitas, éstas puedan ser constitutivas de cualquier figura típica o de unas determinadas, entre otros, por lo que nos encontramos ante una peligrosidad que no tiene límites, peligrosidad de cometer un atentado – sea o no constitutivo de delito o un acto que socialmente se repudia; sea cual sea el bien jurídico comprometido- ya sea sobre sí mismo o sobre terceros. Entonces como hemos revisado, en la teoría tenemos un concepto que creemos nos da un margen, pero en la práctica pareciera ser un escenario mucho más ambiguo y poco certero, lo que nos causa notoria preocupación atendida a que se aplica en una situación especial de vulneración en la que viven las personas con discapacidades mentales<sup>82</sup>. En este sentido, podemos recoger el fallo del TJOP de la Serena, RIT n° 116-2017, que en el considerando 20º resuelve *“Que, en relación al criterio de peligrosidad, cabe tener presente que la doctrina chilena ha señalado que éste debe establecerse de acuerdo a un juicio de pronóstico que determine la probabilidad concreta de que el individuo cometa determinados delitos en el futuro, como consecuencia de su enfermedad que determina su inimputabilidad”*

No obstante que parte importante de la jurisprudencia no encontraba conceptos claros y unitarios de peligrosidad, si se pudo detectar una cantidad importante que reconocía este elemento, ya sea porque la ley lo enuncia de forma expresa, o derechamente por interpretar que el juicio de valor no era por lo que sucedió, sino en virtud de lo que podría suceder<sup>83</sup>

---

<sup>81</sup> ZIFFER, Patricia. *“Medidas de Seguridad”*. Ed. Hammurabi. 2008, pp. 135-137.

<sup>82</sup> María Inés Horvitz Lennon, Derecho Procesal Penal Chileno, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, pág. 559 y siguientes.

<sup>83</sup> Para ello véase los fallos: STJOP La Serena RIT 272-2015, STJOP Temuco RIT 284-2014, STJOP Puente Alto RIT 87-2009 y STJOP Cauquenes RIT 10-2007.

En este sentido, la corte suprema ha señalado que “la aplicación de las medidas de seguridad debe revestirse de los principios legalidad, proporcionalidad hecho-consecuencia y mínima intervención, la ponderación de intereses en juego debe considerar la peligrosidad del sujeto, el juicio de pronóstico y la afectación de bienes jurídicos de la medida, y se define “peligrosidad” como juicio de pronóstico que determine la probabilidad concreta de que el individuo cometa determinados delitos en el futuro, como consecuencia de su enfermedad que determina su inimputabilidad”.<sup>84</sup>

Por lo mismo, creemos razonable que el legislador debe sentar cabeza y tomar conciencia de que el término “peligrosidad”<sup>85</sup> tiene que ser reglada conforme a ciertos parámetros, de forma que se cree un sistema real de estados peligrosos y medidas de seguridad (así como en materia de delitos y penas), definiendo de forma clara unos y otras, donde lo más importante es fijar razonamientos político-criminales para la imposición de estas. Lo anterior debe ser en un aspecto sustantivo –La exigencia de peligrosidad postdelictual y criminal, maneras de establecer la proporcionalidad, criterios relacionados con la retroactividad de la ley, etc.- como en un aspecto procesal -Estableciendo reglas mínimas y unitarias para el establecimiento del conocimiento previo que habilita al juez a emitir un juicio de peligrosidad, creando una concreción del principio de jurisdiccionalidad, fijando de manera expresa el estándar de convicción del juez y-. Resulta relevadora de este problema la redacción del artículo 1 del Código Procesal Penal, que indica a los imputados expuestos a la imposición de las medidas de seguridad establecidas "en este Código" -las fijadas para dementes peligrosos-. Es decir, excluye a todos los demás<sup>86</sup>.

Aquí es donde resulta idóneo proponer un cambio en la legislación penal, pues la doctrina de ninguna manera concibe de esta forma la peligrosidad, además no hay ninguna razón de ser para referirse al peligro sobre atentarse a sí mismo, tratándose de normas que procuran regular la convivencia social, sólo respondería a un paternalismo que no tiene relación con el Derecho Penal.

## **1.2 Inevitable probabilidad de existencia de errores**

Los estudios psiquiátricos que tienen por objeto la obtención de datos empíricos necesarios para la identificación de nuevas enfermedades mentales, o para la mejor comprensión de los trastornos ya conocidos, deben iniciarse con el planteamiento y delimitación de un problema, que es el que originan los estudios psiquiátricos, donde se suele estar planteado en forma de una pregunta sobre temas como: a) porcentaje de la población que presenta determinado cuadro o padrón comportamental o psíquico de relevancia clínica;

---

<sup>84</sup> SCS de 18 de abril de 2013, ROL 1079-2013. Recurso de nulidad

<sup>85</sup> Parámetro con el cual se determina la aplicación de una medida de seguridad, en tanto si este puede o no atentar contra sí mismo o terceros.

<sup>86</sup> Sin perjuicio que este problema pueda tener su salvavidas en los tratados internacionales.

b) causa o etiología genética, metabólica, endocrina, infecciosa o traumática de un conjunto dado de síntomas psíquicos c) similitudes o diferencias de los diferentes síndromes o patrones comportamentales o psicológicos, etc.

En este sentido, consideramos que la principal dificultad para abordar la investigación de esos problemas consiste en que la psiquiatría no está en la capacidad de estudiar a todos y cada uno de los sujetos, ni de estudiar la totalidad de los factores que influyen en la enfermedad y el individuo, por ello en virtud de lo investigado pareciera que adscribirse a una teoría meramente psiquiátrica resulta peligroso, ya que por razones obvias el Juez necesita de antecedentes del sujeto que permitan enmarcarlo en un contexto, por lo que creemos podría ser un problema que se se fijen criterios “objetivos” a realidades completamente diferentes.

### **1.3 Factores socioeconómicos**

A la luz de lo estudiado, resulta claro que el Derecho Penal es el garante de ciertos bienes jurídicos y el que se encarga de mantener un orden en la sociedad ante las transgresiones que los mismos individuos puedan realizar por tener que regirse a normas de obligado cumplimiento. En este sentido, Welzel está de acuerdo con ello cuando dice que la “misión del Derecho Penal es proteger los valores elementales de la vida en comunidad”<sup>87</sup>. No obstante, esta garantía que ofrece el Derecho Penal es la última parte de un proceso de socialización y control social, que, por obviedades, comienza con una educación en contextos familiares y escolares, lo que se sigue de un trabajo y aprendizaje de normas sociales jurídicas, entre ellas las penales, las que son relevantes, pero en un último escalón, porque ninguna de ellas serviría si existe fracaso de todo lo anterior.

El problema que trae arraigado es que el Derecho Penal es que no cuenta con mecanismos para contextualizar el seno en el que se desenvuelve el individuo. Si ya el enajenado mental está en condiciones desventajosas por su significativa discriminación, pensemos en aquellos que ni siquiera tienen los medios económicos para acceder a una buena educación y intentar apalea estos problemas cognitivos. Pensemos por ejemplo en el caso de un sujeto que tiene facultades mentales deficientes, por lo cual, para hacer frente a estos problemas, depende de una educación y estimulación educacional y social. En este caso, un peritaje evaluará su capacidad de culpabilidad, que claramente será significativamente mayor a la de una persona con el mismo problema, pero en condiciones sociales completamente diferentes, ahí es donde el Derecho Penal debe poner acento, de lo contrario se generan las desigualdades que hasta ahora no se han podido frenar.

---

<sup>87</sup> WELZEL, H. Derecho Penal Alemán, Parte General, 11ª edición; 4ª edición en castellano. Editorial jurídica de Chile, 2002, p. 1

## Conclusiones

Como modo de finalizar esta investigación podemos señalar que, sin duda el ordenamiento jurídico chileno ha tenido un avance en la regulación y protección jurídica de los enajenados mentales con ventajas considerables en comparación a la legislación antigua. No obstante, aún hay bastantes falencias en el sistema de protección del enajenado mental que hay que regular a modo de proteger las garantías constitucionales e intereses de sujetos que padecen alguna patología o deficiencia mental, pues si bien ya no hay una segregación tan evidente y permitida como antes, aún quedan resabios de la falta de respeto y trato igualitario con el resto de la sociedad, tanto de manera social, como penal. Que, si bien desde la reforma procesal penal tuvo avances significativos, aún hay temas pendientes que nuestro legislador debe regularizar como el término “peligrosidad”.

En esta misma línea, consideramos un problema que el legislador haya mantenido el término “peligrosidad” del antiguo artículo 688 del Código de Procedimiento Penal, a pesar que esta vez exige un elemento extra, que son los “antecedentes calificados” para determinar la peligrosidad, no es indiferente para nadie que un sistema que se adscribe a la teoría psiquiátrica-biológica lo que hace es entregar un poder y determinación excesiva a los informes emitidos por los psiquiatras forenses, que, a pesar de usar métodos científicos no pueden predecir una conducta futura del individuo, de ahí que el Juez debería exigir precisión absoluta al perito en las conclusiones a las que llega, pues es este último quien determina la peligrosidad.

Resulta preocupante que este concepto como requisito para imposición de medidas de seguridad no posea ningún límite claro, lo que hace que la aplicación sea realizada bajo criterios y razonamientos de distinta consideración, los cuales muchas veces atentan contra el Derecho Penal e incluso, el constitucional, en su forma y contenido. Al respecto los autores han advertido que “la necesidad de una definición rigurosa del término viene exigida por el riesgo que implica la ambigüedad de la expresión: de un derecho penal del hecho, se podía pasar (...) a un derecho penal de autor. La base de la reacción social ya no sería el hecho realizado por el autor, sino el autor mismo por su presunta capacidad, por su conducción de vida, para realizar conductas desviadas. La categoría ‘peligroso social’ por su elasticidad admitiría al loco, al menor de edad, al vagabundo y hasta al disidente político”<sup>88</sup>

Por lo anterior, consideramos inadecuado el escaso desarrollo y cuestionamiento que ha asumido el concepto de peligrosidad. Es cierto que el artículo 455 del Código procesal penal no se refiere a ella de manera expresa y expone una fórmula diferente, pero lo cierto es que precisamente es esa circunstancia la razón por la que se debería empujar el desarrollo de

---

<sup>88</sup> ORTIZ Quiroga, Luis y ARÉVALO Cunich, Javier. “Las consecuencias jurídicas del delito”. Editorial jurídica de Chile. p. 438. (2013), citando a BUSTOS Ramírez, Juan y HORMAZÁBAL Malarée, Hernán. “Lecciones de Derecho Penal. Parte General”. Editorial Trotta. p. 442 y 556. (2006)

conceptos que puedan servir colaborativamente en la determinación del contenido, sentido y alcance de este concepto. Los tribunales deben comenzar a conceptualizar y aplicar definiciones propias o de la jurisprudencia de lo que ellos comprenden por peligrosidad y dejar de recoger definiciones de la doctrina, que, hasta ahora, han sido los únicos que se han querido hacer “cargo” al respecto, aunque ello no resulta suficiente.

Para dar solución al problema de las restricciones del concepto de peligrosidad y de su juicio probabilístico existe una corriente que, sin renunciar por completo a la idea es que para predecir la conducta delictiva resulta más operativo acudir a la valoración del riesgo de violencia, ya que este factor (al contrario que la peligrosidad por su exclusiva connotación personal) aglutina tanto circunstancias personales como ambientales. Este hecho hace, como dice Andrés-Pueyo, que el riesgo de violencia<sup>89</sup> sea mucho más gestionable y modificable que la peligrosidad<sup>90</sup>. En este sentido, creemos que el riesgo de violencia se evaluaría por medio de una serie de instrumentos que pueden ser tanto clínicos como estadísticos o actuariales, lo que conllevaría a no dejar de lado los informes psiquiátricos, pero también entraría como instrumento de evaluación las condiciones sociales del sujeto, por lo que habría un sistema colaborativo con profesionales de otras áreas, como trabajadores sociales, psicólogos, psiquiatras, sociólogos, etc., que permitan una evaluación global de las circunstancias y no mera “peligrosidad”.

Entre otros problemas, inimputabilidad es presunción de que el individuo no es susceptible de culpabilidad en cuanto no puede adoptar un “conocimiento el injusto” – elemento cognitivo – y tampoco puede “adaptar su comportamiento a dicho conocimiento” – elemento volitivo -, considerar que es peligroso por tener bajo coeficiente intelectual sería, al menos en principio y de manera inicial, considerarlo peligroso por el simple hecho de ser inimputable.

Por último, a pesar de los avances como se señaló anteriormente, creemos que el sistema está al debe con el inimputable, en relación con las teorías adoptadas, los conceptos que utilizan para aplicar o no una medida de seguridad, lo cual no trae un problema con la palabra en sí misma, sino con su alcance y ambigüedad, las que sin duda deberían tener una

---

<sup>89</sup> “La evaluación del riesgo de violencia es un procedimiento técnico para estimar la probabilidad de aparición futura de conducta violenta atendiendo a los condicionantes pasados, presentes y futuros. Consiste en seleccionar información relevante y significativa para cada caso particular, a fin de conocer las condiciones que pueden aumentar o disminuir el riesgo de violencia. Para estimar eficientemente la probabilidad de que una persona se comporte de manera violenta en un futuro deben tenerse en cuenta diversos elementos, como por ejemplo el tipo de conducta a predecir, los factores de riesgo específicos, las tasas de prevalencia, los escenarios de riesgo y, sobre todo, el intervalo temporal del pronóstico”. Pueyo, A y Echebura. Valoración del riesgo de violencia: Instrumentos disponibles e indicaciones de aplicación. Editorial Psicothema, 2010. Pág. 403-409.

<sup>90</sup> Pueyo, A. El riesgo de violencia, la delincuencia violenta y su gestión penitenciaria. Departamento de Personalidad de la Facultad de Psicología de la Universidad de Barcelona, 2008, p. 17

regulación constitucional ya que se pone en tela de juicio la libertad ambulatoria del sujeto que cometió un injusto penal.

## **BIBLIOGRAFÍA**

1. ANDRÉS-PUEYO, A. El riesgo de violencia, la delincuencia violenta y su gestión penitenciaria. Departamento de Personalidad de la Facultad de Psicología de la Universidad de Barcelona, 2008.
2. Aurenque, D., Jaran F. (2018): La enfermedad como rasgo humano. Hacia una consideración de la enfermedad en cuanto fenómeno existencial. *Revista Scielo, Vol 47*.
3. Bustos, J., Hormazábal, H. “Lecciones de Derecho Penal. Parte General”. Editorial Trotta. 2006.
4. Caballero, L., (2007): Conceptos de enfermedad y trastorno mental. Clasificación. Trastornos clínicos y de la personalidad. Problemas psicosociales. Bases etiopatogénicas de los trastornos mentales. *Revista ScienceDirect, Vol 9*.
5. Cabrera, J., Fuentes JC. *La enfermedad mental ante la Ley*. Editorial libro del año, 1994, Madrid. Pág.
6. Comelles Joseph: “*La razón y la sinrazón*. Asistencia psiquiátrica y desarrollo del estado en la España contemporánea”. Barcelona, 1988.
7. Conde F, García M: “Derecho Penal, parte general” 8va edición. Tirant lo blanch, Valencia. 2010.
8. Cordini, S. “*El concepto de imputación en el Derecho penal*”. Universidad Nacional del Litoral, 2014.
9. Cuello, E. Tratado de derecho Penal parte general, tomo I. 1948.
10. Cury Urzúa, Enrique. Derecho penal, parte general (2ª edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile. Tomo II, 1997.
11. Cury, Enrique. *Derecho Penal Parte General*, Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, 2007.
12. Cury Urzúa, Enrique. Derecho penal, parte general (2ª edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile. Tomo II, 1997.

13. Cury, Enrique: *Derecho penal, parte general*, tomo II, Editorial Jurídica de Chile, 2007.
14. De la Espriella, Carlos: “*El trastorno mental transitorio con y sin base patológica: Una revisión desde la medicina legal y el derecho*”, Revista de Derecho Público, Universidad de los Andes, 2014.
15. Etcheverry Alfredo. *Derecho penal parte general*. Tomo I, tercera edición, Editorial Jurídica de Chile.
16. Esbec E, Gómez-Jarabo G. *Psicología forense y tratamiento jurídico legal de la discapacidad*. Editorial Edisofer, Madrid, 2000
17. Fenech, Miguel. *Derecho Procesal Penal*, volumen II.3ª edición. Barcelona. 1960.
18. Frank, R. *La estructura del concepto de culpabilidad*, Ed. B de F, Buenos Aires, Montevideo, 2002.
19. Garrido, Mario: *Derecho Penal Parte General*, Tomo II, Santiago: Jurídica de Chile, 2010.
20. Gisbert, Juan Antonio: *Medicina legal y toxicología*, 6ta edición, Ed Masson. 2004
21. Goffman, E. “*La identidad deteriorada*” Amorrortu Editores, Buenos Aires, 1963.
22. Gutiérrez, Valentina: “*La imputabilidad por enajenación mental como causal excluyente del juicio de reproche y su interpretación en el delito de parricidio*” Universidad de Chile, Santiago, 2020.
23. Hegglin, MF. *Los enfermos mentales en el derecho penal*. Editoriales del puerto, Buenos aires, 2006.
24. Hernández H, Couso J. *Código Penal comentado*. Santiago de Chile, Legal Publishing. 2011.
25. Herrera, S: “*El estado de emoción violenta*”, Universidad Autónoma de Nuevo León, 2003.
26. Horvitz, María Inéz: “*El tratamiento del inimputable enajenado mental en el proceso penal chileno*” Revista de Estudios de la Justicia, 2008.
27. Horvitz, María Inés, López, Julián, *Derecho procesal penal chileno*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2008.
28. Labatut, G. *Derecho Penal*. 9a edición actualizada por Julio Zenteno Vargas. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1979.

29. Liszt, F. Tratado de Derecho Penal, T. II, Ed. Reus, Madrid, 1917.
30. López, M.; Laviana, M. "Rehabilitación, apoyo social y atención comunitaria a personas con trastorno mental grave. Algunas propuestas para el debate desde Andalucía", *Rev. Asoc. Esp. Neuropsiquiatría*, 2007, XXVII.
31. María Inés Horvitz Lennon, Derecho Procesal Penal Chileno, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, 2005.
32. Mascayano F, Lips W, Mena C, Manchego C. "*Estigma hacia los trastornos mentales: características e intervenciones*". Vol. 38 N° 1. Universidad de Valparaíso, 2015
33. Michel Foucault "La historia de la locura". En ella, el autor nos relata cuatro periodos en los que la locura se percibe de modo distinto a través de la historia.
34. MIDDENDORF, Wolf, *Teoría y Práctica de la Prognosis Criminal*, Traducido por RODRÍGUEZ DEVESA, José, Madrid Espasa-Calpe, Madrid, 1970.
35. Novoa, E. 1969. *Curso de Derecho Penal chileno* (redactadas por Jorge A. Mera). Santiago: Universidad de Chile.
36. Novoa, Eduardo. Curso de derecho penal chileno Tomo II. Parte general. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1ª Edición. 1996.
37. ORTIZ Quiroga, Luis y ARÉVALO Cunich, Javier. "Las consecuencias jurídicas del delito". Editorial jurídica de Chile. 2013.
38. PEREIRA T, RODRÍGUEZ M. "*La castración química como medida de seguridad en los delitos sexuales*" Universidad Andrés Bello, Facultad de Ciencias Jurídicas, 2009.
39. Politoff S, Matus J, Ramirez M. *Derecho Penal, parte general*. Tomo I, 2da edición, Ed jurídica de Chile, 2003.
40. Pueyo, A y Echebura. Valoración del riesgo de violencia: Instrumentos disponibles e indicaciones de aplicación. Editorial Psicothema, 2010.
41. Ramírez, Sergio: *La imputabilidad en el Derecho Penal Mexicano*. México, Universidad Nacional Autónoma, 1981.
42. Retolaza, Ander. "*Trastornos Mentales Comunes: Manual de orientación*". Asociación española de Neuropsiquiatría, Madrid. 2009.

43. Romo, Osvaldo: “*Medicina Legal: Elementos de Ciencias Forenses*”, Editorial Jurídica de Chile, 1992.
44. ROXIN, C. Derecho Penal. Parte General, Tomo I. Traducción de la 2ª edición alemana por Diego Manuel Luzón Peña et all., editorial Civitas, Madrid, 1997.
45. Sanz Morán, A. Las medidas de corrección y de seguridad en el Derecho Penal, Valladolid: Lex Nova, 2003
46. Saraceno Benedetto. “Salud mental: *Los escasos recursos necesitan nuevos paradigmas*” Revista de psiquiatría mundial, Ginebra, 2004.
47. Soruco, C. *La responsabilidad penal de los esquizofrénicos en el Derecho Chileno*, Universidad Andrés Bello, 2006.
48. Vega C, Yuivar Y: “*La imputabilidad disminuida y su recepción en el caso “Hermanos Rojo”*”, Revista de Filosofía y Ciencias Jurídicas, 2012.
49. Velásquez, Fernando: “*Derecho Penal. Parte general. Tomo II*, Ed jurídica de Chile, 2011.
50. Villanueva, E. Gisbert C. Medicina Legal y Toxicología. séptima Edición. Editorial Catellano. 2019.
51. Von Liszt, Franz: “*Tratado de Derecho Penal*” Ed Reus, Madrid, 1916.
52. WELZEL, H. Derecho Penal Alemán, Parte General, 11ª edición; 4ª edición en castellano. Editorial jurídica de Chile, 2002.
53. Zaffaroni, Eugenio. *Derecho Penal, Parte General*. Buenos Aires: Ediar. 2002.
54. ZIFFER, Patricia. “*Medidas de Seguridad*”. Ed. Hammurabi. 2008.

### **JURISPRUDENCIA**

1. STJOP La Serena RIT 272-2015, STJOP Temuco RIT 284-2014, STJOP Puente Alto RIT 87-2009 y STJOP Cauquenes RIT 10-2007.
2. SCS de 18 de abril de 2013, ROL 1079-2013. Recurso de nulidad